TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL EN COLOMBIA

Presentado por:

DARÍO FERNANDO RINCÓN

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS SECCIONAL TUNJA

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

TUNJA

2020

TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL EN COLOMBIA

Presentado por:
DARÍO FERNANDO RINCÓN

Director de la Monografía:
DEIBY ALBERTO SÁENZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS SECCIONAL TUNJA
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
TUNJA
2020

AGRADECIMIENTOS

Expreso mi agradecimiento perenne, en primer lugar, a Dios por todas las bendiciones recibidas, a mi esposa Nubia y nuestros hermosos hijos CAMILA y JUAN MANUEL, quienes son el sustento y motivación para cada uno de los proyectos que me he propuesto y desarrollado en mi vida. Por soportar las ausencias que implicaron el desarrollo de esta maestría. Los amo con toda mi vida.

A los doctores FABIO IVAN REY NAVAS y DEIBY ALEJANDRO SAENZ RODRÍGUEZ, por sus valiosos aportes en la realización de este trabajo.

Nota de aceptación

_____

_____

_____

_____

_____

Firma del Jurado

_____

Firma del Jurado

Tunja, Febrero de 2020

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN 6

CAPÍTULO I: ANTECEDENTES DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL 10

1. BREVE SINÓPSIS DE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL. 10

2. GRANDES SISTEMAS PROCESALES PENALES 14

3. ORIGEN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL 19

CAPÍTULO II. LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL EN COLOMBIA, FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y LEGALES. 21

1. RESEÑA HISTORICA DE LOS ORDENAMIENTOS PROCESALES PENALES EN COLOMBIA. 22

2. LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL EN COLOMBIA, EN LAS MÁS RECIENTES LEGISLACIONES PROCESALES. 22

3. LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL EN COLOMBIA, BAJO LA ÉGIDA DE LA LEY 906 DE 2004. 35

4. UNOS DATOS ESTADÍSTICOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LOS INSTITUTOS QUE CONFORMAN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL, EN COLOMBIA 80

CONCLUSIONES 89

Bibliografía 93

INTRODUCCIÓN

Con la presente investigación se busca determinar el índice de aplicación de las instituciones jurídico penales que refieren a la **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL EN COLOMBIA,** preeminentemente al interior de la norma adjetiva penal vigente a partir del mes de enero del año 2005, esto es la Ley 906 de 2004, y de manera tangencial aquellas relacionadas con la ley 600 de 2000, que coexiste con el nuevo código de procedimiento penal. Con ello, se pretende verificar si el propósito del legislador de 2004, en relación con estas instituciones jurídicas se viene cumpliendo en beneficio de la celeridad del procedimiento penal y descongestión del sistema, para que el mayor porcentaje de procesos de conocimiento de la juridicidad en Colombia lleguen a su fin de manera anticipada a través de estas figuras.

Impulsa a realizar el presente trabajo la efectividad que a nivel general se ha evidenciado de la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio y en particular, de las instituciones jurídicas de terminación anticipada del proceso penal, que ha derivado en una mayor congestión judicial y que ha contribuido enormemente a la, ya de por sí, deteriorada imagen de la justicia en Colombia, no solo frente a problemas de corrupción en la administración de justicia sino, principalmente a la constante mora en la resolución de los casos, siendo una constante, principalmente en el área penal. Esta realidad ha contribuido enormemente a la, cada vez más, deteriorada percepción que de la rama judicial han tenido y tienen los ciudadanos colombianos[1], al punto de estar su imagen negativa en la percepción ciudadana, por encima de uno de los órganos más cuestionados en el país, cual es el congreso de la República.

Lo anterior no se compadece cuando el legislador de 2004 consagró sendas figuras de TERMINACIÓN ANTICIPADA o ABREVIADA DEL PROCESO PENAL

[1]REVISTA SEMANA. Entrevista a Yesid Reyes, Ministro de Justicia. Edición Justicia 2/28/2016. Disponible en: https://www.semana.com/nacion/articulo/en-colombia-ocho-de-cada-diez-ciudadanos-no-cree-en-la-justicia/463345

en el nuevo código procesal penal del año 2004, que según se infiere no ha tenido el grado de aplicabilidad que se esperaba, para que fuese un reducido número de casos los que concluyeran luego de una arduo trasegar por todas las etapas del proceso penal. Por tanto, aunado a lo anteriormente expuesto, se adelanta este estudio en procura de establecer la eficacia que se deriva de la implementación del nuevo código de procedimiento penal, Ley 906 de 2004, y si la aplicación de este sistema procesal penal ha cumplido el propósito fijado por el legislador de que sea mínimo el porcentaje de casos que lleguen a la terminación del proceso, una vez cumplidas todas y cada una de las etapas que componen el proceso penal colombiano, en vigencia de esta norma adjetiva, que en manera general se subdividen en dos grandes etapas, una de investigación y otra de juzgamiento o de juicio oral. O como lo ha querido subdividir el doctrinante Gerardo Barbosa Castillo, quien ha identificado "tres grandes etapas procesales, a saber: una etapa de investigación que se compone de indagación e investigación, la cual se finiquita con la formulación de la imputación; una etapa de transición, en la que incluye la audiencia de acusación y la audiencia preparatoria y una tercera etapa que se compone por el juicio oral, propiamente dicho".[2]

Así entonces, con la presente investigación se pretende, en primera instancia hacer una aproximación a las instituciones jurídico- penales de **TERMINACIÓN ANORMAL, ABREVIADA O ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL,** a lo largo de la historia, tanto a nivel global como a nivel de nuestra patria, para lo cual se abordarán los aspectos que se ponen de relieve a continuación.

En primer lugar, se planteará el problema de investigación relacionado con el índice de aplicación de las figuras jurídicas de **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL** contenido en el ordenamiento procesal penal vigente en Colombia, para lo cual se formulará el problema de investigación que se circunscribe a **determinar cuál es el índice de aplicabilidad de las figuras jurídicas que conforman la TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL EN COLOMBIA, en vigencia de la ley 906 de 2004, hasta el año 2016, y si con dicho índice se está cumpliendo el propósito del legislador del año**

[2] Gerardo Barbosa castillo, "Estructura del procedimiento penal, aproximación al proceso penal Colombiano" Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal, Instituto de estudios del Ministerio Público, Colección de derecho penal No. 2.

2004, tendiente a descongestionar la justicia, con la utilización de instituciones jurídicas que permitan que sea mínimo el número de procesos penales que surtan todo el trasegar del procedimiento penal.

Para dar respuesta a dicho problema de investigación, en primera instancia se abordará un acápite de **ANTECEDENTES**, en el que se evidencie el origen de la terminación anticipada del proceso penal a nivel global, haciendo una breve alusión a los dos grandes sistemas procesales penales que a lo largo de la historia y en las diferentes latitudes del mundo se han implementado, valga decir el **sistema inquisitivo y el sistema acusatorio,** e incluso se hará referencia a algunos sistemas que combinan estos dos, en los que se han dado por llamar **sistemas mixtos.**

Descendiendo al campo local, se procurará reflejar los diversos institutos de terminación anormal, abreviada o anticipada del proceso penal en Colombia, mirando sus orígenes y evolución en la normatividad, para al final poner de presente cuál es el estado actual de la **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL EN COLOMBIA,** en particular en las dos normas procesales que para el sistema penal de adultos coexisten, esto es **la LEY 600 DE 2000 y la LEY 906 DE 2004.** Allí se hará referencia a pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales que nos ayuden a entender en mayor medida el tema de investigación.

De manera simultánea, se pondrá de relieve la elevada congestión judicial existente en el país, y los mecanismos que por vía legislativa, a través de la inclusión de diversas figuras o institutos jurídicos se han implementado en procura de obtener una pronta y cumplida justicia, en desarrollo de los principios de celeridad y economía procesal. En particular se analizarán, los diversos institutos contemplados en la ley 600 de 2000, Ley 906 de 2004 como mecanismos de terminación anticipada del proceso penal, haciendo énfasis en las instituciones que al interior de la JUSTICIA CONSENSUADA se han previsto en esta norma adjetiva penal, valga decir EL ALLANAMIENTO A CARGOS formulados en la Imputación (Audiencia de Formulación de imputación para el procedimiento ordinario y en el traslado del escrito de acusación al interior de la Ley 1826 de 2017, que contiene el procedimiento abreviado y la figura del

acusador privado) o en etapas posteriores del proceso; y la figura de los PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES. También se tocarán los temas del PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, la PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN y de la JUSTICIA RESTAURATIVA (Conciliación, retractación, desistimiento de la querella e indemnización integral), que igualmente hacen parte de los institutos procesales penales previstos para que las conductas punibles que por cualquier medio legal lleguen al conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, terminen de manera anormal, valga decir no con una sentencia luego el agotadas todas las etapas de investigación y juzgamiento, sino que eviten todo el trasegar del procedimiento penal.

Se destacarán los propósitos de la ley 906 de 2004, previstos en la exposición de motivos de su proyecto de ley, y se analizará si su finalidad de que el mínimo de procesos penales lleguen a su finalización a través de sentencia, luego de agotadas todas y cada una de las etapas del proceso penal y que por el contrario las mismas se terminen en forma anticipada, haciendo uso de las figuras jurídicas que la propia ley procesal provee.

Finalmente, como culmen de la investigación se extractarán algunas conclusiones, que evidencien el índice de aplicación de los institutos que conforman la terminación anticipada o abreviada del proceso penal en Colombia, a través de las diversas figuras que nuestra norma procesal prevé, en las que se evidencien las bondades de los diferentes institutos que conforman la que se ha dado en llamar terminación anticipada de proceso penal.

Desde ya planteamos como hipótesis que es bajo el índice de aplicación de las figuras que compone el mecanismo de terminación anticipada del proceso penal y que ello ha contribuido, contrariando lo querido por el legislador del año 2004 a incrementar la congestión judicial, de por si elevada en Colombia.

En síntesis, en el curso del trabajo de investigación se abordará como objetivo general el **determinar cuál es el índice de aplicabilidad de las figuras jurídicas que conforman la TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL EN COLOMBIA, en vigencia de la ley 906 de 2004, hasta el año 2016.**

Y sin con dicho índice se está cumpliendo el propósito del legislador del año 2004, para lo cual se abordará en cada uno de los capítulos, entre otros los siguientes objetivos específicos: **establecer lo antecedentes de la terminación anticipada del proceso penal,** haciendo una breve sinopsis del derecho penal a nivel global y local, se destacarán los grandes sistemas procesales que han existido y el origen y evolución de la terminación anticipada o abreviada del proceso penal; igualmente, se entrará a **evidenciar el estado del arte de la terminación anticipada del proceso penal en Colombia, con sus fundamentos teóricos y legales;** seguidamente, se pasará a **enseñar la metodología utilizada** para finalmente entrar a **analizar los resultados,** que permita emitir una serie de conclusiones y recomendaciones.

CAPITULO I: ANTECEDENTES DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL

En el presente capítulo, atendiendo que el tema de investigación tiene su campo de acción al interior del derecho penal y en particular del derecho procesal penal, se pretende un acercamiento muy somero en relación con el derecho sustancial y procesal penal, destacando la evolución del derecho penal (sustancial), a nivel global y local; e igualmente, se destacarán los grandes sistemas procesales, que a lo largo de la historia han imperado en las diferentes latitudes del globo terráqueo, valga decir los sistemas inquisitivo y acusatorio, e igualmente el que de manera ecléctica se ha desprendido de estos dos, ello es el sistema procesal penal mixto.

1. BREVE SINÓPSIS DE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL.

Se pretende en este punto, en primera medida abordar las grandes etapas del derecho penal (sustancial), desde la etapa primitiva hasta nuestros días, refiriendo algunas de sus principales instituciones, tanto a nivel global como a nivel local, esto es Colombia.

1.1. A NIVEL GLOBAL:

Previo a dar curso a los aspectos netamente procesales, y en particular a los grandes sistemas procesales de la historia, consideramos de vital importancia realizar una breve sinopsis de la evolución del derecho penal. En tal propósito, se acudirá a la cimentada obra del doctrinante Pedro Alfonso Pabón Parra, quien en ella vislumbra las siguientes "grandes etapas: una etapa primitiva; la etapa el derecho antiguo; derecho medieval, la renovación del derecho penal, y las escuelas científicas del derecho penal".[3]

De la etapa primitiva precisa Pabón Parra que "se compone de tres fases: en la que en la primera de ellas, la magia, el tótem y tabú son las fuentes de expiación y retribución, y en la que el delito "*es infracción, desacato a la ley de los dioses. La pena es la pérdida del poder protector de la divinidad, manifestación de la venganza divina."*[4] En la segunda etapa se reprimen los hechos delictivos como expresión de la venganza privada y en la tercera la función de castigo se traslada a la familia, clan o gens, por lo que el castigo lo debe sufrir el delincuente y su familia, e incluso los miembros de la tribu a que pertenece".

Dentro de las principales instituciones de esta etapa primitiva, refiere Pabón Parra "*la ley del talión*[5]*, la compositio*[6]*, la expiación religiosa,* en la que se consideraba el delito como una ofensa a las leyes divinas y a la divinidad, consolidando la unión entre delito y pecado, que trae como consecuencia la punición de los actos interiores. Y *el juicio político,* en donde la figura del jefe militar absorbe los poderes político y religioso, mandando sobre la vida y bienes

---

[3] PABÓN PARRA, Pedro Alfonso, Manuel de Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Ediciones Doctrina y ley Ltda. Bogotá, Colombia novena edición 2013. Pg. 20 a 70.

[4] JIMÉNEZ DE ASÚA; Luis, tratado …Tomo I, ob. Cit,pag.235, citado por Pabón Parra Pedro Alfonso, Manual de Derecho Penal Tomo I, Novena edición, Ediciones doctrina y Ley Ltda., 2013.pag.235.

[5] PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Ob. Cit.pag.20: *"Se presenta como moderación de la venganza privada: vengar con el límite de proporcionar una ofensa equivalente al daño recibido (Códigos de Hamurabi y del manú)*.

[6] PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Ob. Cit.pag.20: *"Compensar con cosas el daño causado con el delito, prestación que se hacía a la víctima o a sus familiares, por el ofensor o sus parientes"*.

de los hombres, sobre su ser y su conciencia, castigando las conductas que considera dignas de sanción"[7].

De la etapa del derecho antiguo, refiere Pabón Parra que, a su vez se compone "del derecho penal griego y el derecho penal romano; mientras que el derecho medieval, en el que predominan las definiciones y tendencia romanas y en menor medida las concepciones germánicas y canónicas, siendo una fase oscura del derecho penal, caracterizadas por la crueldad en el juzgamiento e imposición de la pena". Posteriormente, según refiere Pabón Parra, "aparece la Renovación del derecho penal, ubicado en una etapa que oscila entre los siglos XVI y XVII, en la que se propugnó por la separación entre delito y pecado, siendo la revolución Francesa un punto de realce, en el que surge la "Declaración de los derechos del hombre y de ciudadano"(1789). Dentro de los principales expositores de la renovación penal, relaciona Pabón Parra a Cesare Beccaría, Jhon Howard, Giandomenico Romagnosi, Jeremias Bentham", entre otros.

Posteriormente "aparecen las escuelas científicas del derecho, entre las que se enlistan la escuela clásica; la escuela positiva o criminal – antropológica; la Terza Scuola; la escuela sociológica Alemana; la escuela neoclásica o realista italiana; el positivismo normativista alemán; el neocantísmo o valorativismo alemán; el finalismo; la teoría italiana del garantísmo penal; el funcionalismo en sus vertientes moderada de Roxin y radical de Jakobs".[8]

1.2. EN COLOMBIA:

En relación con la evolución el derecho penal en Colombia, el autor que venimos citando, habla en primera medida del "*DERECHO PENAL PRECOLOMBINO,* que para el caso de Colombia se circunscribe a los chibchas, en quienes el derecho a castigar lo ejercía la autoridad superior, que no se referían a una venganza privada". Indica el autor que "en este derecho *"se reprime el homicidio, el robo, el incesto, la mentira, la cobardía, el lujo, la pereza, el rapto."* Puntualiza

[7] PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Ob. Cit.pag.21.
[8]PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Ob. Cit.pag.231 y s.s..

Pabón Parra que *"La pena de muerte se aplicaba para los delitos de homicidio y rapto y, precedida del martirio de encerramiento, para el delito de incesto"* continúa indicando que *"a los delitos contra la propiedad, concepto aún incipiente, se los castigaban con azotes si los delincuentes eran varones o con el corte del cabello si eran mujeres",* por otro lado, precisa el autor, *"El adulterio se reprimía obligando al varón a soportar la deshonra de su cónyuge por parte de extraños."* Y en relación con el robo de bienes públicos éste era sancionado con la expulsión de la comunidad".[9]

Posteriormente, refiere Pabón Parra, aparece el PERIODO COLONIAL, en el que se transpoló el derecho penal ibérico a las colonias españolas en América, siendo recogido en la legislación, a través de la ***"Recopilación de las leyes de los reinos de indias"[10]*.**

Como ulterior etapa, refiere Pabón Parra, "se encuentran las LEGISLACIONES PENALES COLOMBIANAS, en las que alude a la CONSTITUCION DE 1811; CONSTITUCION DE 1821; la DICTADURA BOLIVARIANA; el CODIGO DE 1837, de este indica el autor que el primer anteproyecto de código penal se redactó en 1833 y entró a regir en 1837 (Junio 27); la LEGISLACIÓN INTERMEDIA Y CODIGO DE 1873", expone el autor que "en este periodo se expidieron varias leyes que complementaron el código de 1837, como la ley 26 de 1849 que suprimió la pena de muerte para los delitos políticos; la ley 31 de 1859 que desarrollo medidas protectoras de la libertad de prensa; la ley 4 de 1851 que estableció el jurado de conciencia para algunos delitos, y posteriormente se expidió el SEGUNDO CODIGO PENAL COLOMBIANO, en 1873 orientado por los principios del radicalismo liberal en que se cimentó la constitución de 1863; Luego vino el CODIGO DE 1890, inspirado en los principios de la escuela clásica. Este rigió hasta 1938".[11]

[9] PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Ob. Cit.pag. 71 y s.s..

[10] PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Ob. Cit.pag.72 y s.s.

[11] PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Ob. Cit.pag.73 a 75.

"Luego vino el proyecto de 1912, redactado por JOSE VICENTE CONCHA, e inspirado en el código italiano de 1889, pero este no entró en vigencia, por el avance de la escuela positiva"[12].

Finalmente, refiere Pabón Parra, *"a) La Ley 20 de 1933 crea la "Comisión de asuntos penales y penitenciarios" integrada por los doctores PARMENIO CARDENAS, RAFAEL ESCALLÓN, CARLOS LOZANO Y LOZANO y CARLOS VICENTE REY, que se encargaría de redactar el proyecto del Nuevo Código Penal."*[13] Fue elaborado con una orientación positivista, y entró en vigencia el 1º de julio de 1938. Posteriormente se sucedieron sendos proyectos de reforma de a este código penal, "como el anteproyecto de 1974, adscrito a la escuela de la dogmática penal, y define el delito como una conducta típica, antijurídica y culpable; luego vinieron el proyecto de 1976 y el anteproyecto de 1978. Ha de recalcarse que mediante la Ley 5ª de 1978 se facultó al Presidente de la República para expedir el nuevo código penal, dando origen al **DECRETO 100 DE 1980**, el cual fue derogado posteriormente, Para dar paso al actual código penal **Ley 599 de 2000**, que entró en vigencia el 24 de julio de 2001"[14].

2. GRANDES SISTEMAS PROCESALES PENALES

Dos grandes sistemas procesales penales han imperado a lo largo y ancho de la historia del Derecho penal, el **inquisitivo y el acusatorio.** Así mismo, en algunas latitudes se ha llegado a efectuar un entramado de dichos sistemas procesales para dar nacimiento a un **sistema procesal penal mixto.**

En Colombia se ha oscilado, en tratándose de sistemas procesales penales, en adscribirse a sistemas acusatorios, inquisitivos e incluso al que ha dado por llamarse sistema procesal penal mixto. Como lo expone la Dra. GLORIA LUCIA BERNAL ACEVEDO, *"antes de la Constitución de 1991, nuestro país contó con un procedimiento penal mixto, que tenía una clara tendencia inquisitiva, al*

[12] PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Ob. Cit.pag.76.
[13] Pabón Parra, Pedro Alfonso, manual de derecho penal, Tomo I, parte general, novena edición, ediciones doctrina y ley ltda, 2013, Bogotá.
[14] PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Ob. Cit.pag. pag. 77 y s.s.

centralizar las funciones de acusación y juzgamiento en un mismo funcionario: el juez de la causa. Igualmente en la fase de instrucción predominaba la forma escrita; y en el juzgamiento, la oral. Con la Creación de la fiscalía general de la nación, en 1991, la legislación procesal buscó en el sistema mixto una tendencia acusatoria real, al otorgar la función de investigar a un estamento diferente a los jueces". [15]

2.1 Sistema Inquisitivo Penal

Sea lo primero indicar, como lo hacen Bernal Cuellar y Montealegre Lynett, al referir a MAXIMO LANGER, que "la dicotomía acusatorio-inquisitivo sirve simplemente como un modelo de clasificación teórica o típico-ideal, que asume un trabajo histórico que difícilmente puede explicar los caracteres de proceso penal moderno. No obstante, a lo largo y ancho de la historia del derecho procesal penal, se han distinguido dos grandes corrientes o sistemas, uno el inquisitivo y otro el acusatorio."[16]

Conforme a este sistema procesal, se tiene como característica relevante, aquella por la cual la facultad de investigar, acusar y juzgar se encuentran en cabeza de una misma institución, que deriva en que no existe un alto grado de neutralidad en el juez, pues el juez no es un simple arbitro u observador, sino que tiene incluso la facultad de decretar pruebas de oficio. Vale la pena traer a colación, la cita referida por Whanda Fernández León que expone *"Cuando se mezclan las funciones, cuando tenemos un juez que hace de fiscal, nos encontramos frente a un sistema inquisitivo. Levene"*[17] expone en este artículo, la Dra, Whanda Fernandez que *"la inquisición contemporánea exhibe propiedades de casta medieval: sumario escrito, secreto y reservado; agravio a garantías de contradicción y defensa; prueba tarifada; juez activo con funciones concentradas y facultades oficiosas, que decide sin escuchar las demandas de*

[15]BERNAL ACEVEDO, Gloria Lucía Bernal. Las reformas procesales penales en Colombia. *IUSTA*, 2005, vol. 1, no 22.

[16] MAXIMO LANGER, "La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado", en JULIO MAIER Y ALBERTO BOVINO. El procedimiento abreviado. Buenos Aires, del Puerto, 2001 (Referido por Bernal Cuellar y Montealegre Lynett.

[17] Periódico Ámbito Jurídico, Agosto 4 de 2016,: Fernández León, Whanda, "¿Inquisitivo o Acusatorio?"

los sujetos procesales. Esta forma arbitraria de juzgar fue la que se buscó abolir con la enmienda del 2002." De esta manera se ilustra de una manera muy gráfica lo que es o representa el sistema inquisitivo penal. Que como bien se adentra a insinuar la precitada jurista, en Colombia, fue sustituido por un sistema acusatorio, o mejor decirlo con tendencia acusatoria.

El sistema inquisitivo ha sido adoptado, de manera preferente en los países que se han adscrito al Derecho Romano-Germánico, y tiene su génesis en derecho canónico de la edad media. *"El sistema inquisitivo obtiene su nombre del término procesal "inquirir", esto era una manera de iniciar el proceso penal, la cual consistía en que la investigación que se le iniciaba a la persona procesada tenía lugar sin necesidad de que hubiera acusación o denuncia alguna, bastaba con rumores que se hicieren sobre la persona o por otra u otras le imputaran algún delito"*[18]

Como características sobresalientes del sistema procesal penal de estirpe **inquisitivo,** podemos destacar las señaladas por Cesar Augusto López Londoño, referidas por Nelson Saray Botero en su obra "Procedimiento Penal Acusatorio", entre otras que: *"1. Las funciones de investigación, acusación y juzgamiento están atribuidas a un mismo órgano: La judicatura (El juez). 2. Oficiosidad del proceso penal. No hay un actor. El Estado procede de oficio, siendo el mismo acusador el encargado de juzgar. 3. Instauración de los jueces permanentes que administran justicia en nombre del Estado:(…). 4. La función de juzgar se especializa. El juez no es un árbitro nombrado por las partes, ni tampoco un igual al imputado. Es un técnico. La justicia pierde el carácter de popular. 5. El proceso es escrito y secreto.(…).6. Presunción de culpabilidad del procesado, siendo admisible cualquier método dirigido a conseguir su confesión, la cual es calificada como la prueba reina. 7. El estado natural del procesado es su detención preventiva como consecuencia de la presunción de culpabilidad.(…). 8. Opera la tarifa legal como sistema de apreciación y valoración probatoria. 9. Generalmente existe el principio de la doble instancia, con aplicación del principio de la no reformatio in pejus. 10. No hay intervención del jurado popular."*[19]

[18] Disponible en https://estudiosjurídicos.wordpress.com

[19] LOPEZ LONDOÑO, Cesar Augusto. Conferencias de Derecho Procesal Penal. Ex juez Séptimo penal del circuito de Manizales. Conjuez de las salas penales de los Tribunales Superiores de Manizales y Pereira.

Según lo exponen Bernal Cuellar y Montealegre Lynett, "desde Carrara ya se habían efectuado las distinciones características de los dos grandes sistemas procesales penales, en donde este autor Italiano relacionó como características del sistema inquisitivos las que se relacionan a continuación: *"a). Concurso de denunciantes que informan al magistrado inquiriente de los delitos y delincuentes descubiertos por ellos; b) Dirección de la prueba bajo plenas potestad del juez; c) Instrucción y defensa escritas, desde el principio hasta la terminación; d) Procedimientos constantemente secretos (…); e) Prisión preventiva del procesado (…); f) Interrupción de los actos y, de este modo, pronunciamiento de la sentencia a comodidad del juez."*[20]

.

2.2. Sistema Acusatorio Penal.

Este sistema procesal penal está concebido como un sistema de partes, en donde de un lado se encuentra el Estado como titular del ***Ius Puniendi***, en cabeza del órgano persecutor del delito, encargado del ejercicio de la Acción penal, que para el caso de Colombia lo ostenta la **Fiscalía General de la Nación**, y de otra parte se encuentra el procesado (indiciado, imputado, acusado, sentenciado), tal como sucede en el sistema inquisitivo, pero con la diferencia que aquí el procesado es una verdadera parte en el proceso, dotado de amplias facultades para su defensa, en desarrollo del principio de igualdad de armas y en donde igualmente, tiene, o mejor dicho debe tener, una relevante participación la víctima. Y aquí ya existe una separación entre el órgano que investiga y acusa y el funcionario que juzga, dando, de entrada una mayor sensación de imparcialidad en el juez, a diferencia del sistema inquisitorio.

Según lo refieren BERNAL CUELLAR Y MONTEALEGRE LYNETT, "ya Carrara[21] había enunciado las principales características del sistema acusatorio, a saber: *"a) Plena publicidad del procedimiento; b) Libertad personal del acusado hasta la condena definitiva; c) Paridad absoluta del derecho y poderes entre acusador y*

Texto sin publicar. Tomado por SARAY BOTERO, Nelson, Procedimiento Penal Acusatorio, editorial Uniacademia Leyer , Bogotá, Colombia, Segunda edición.

[20] BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo, El proceso penal, Tomo II, editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá Colombia, Sexta edición, 2013.

[21] Citado por BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, Derecho procesal Penal, México, McGraw Hill. 2002.

acusado; d) Pasividad del juez en la recolección de evidencia; e) Continuidad del procedimiento, f) Síntesis del procedimiento."

Estos mismos autores, precisan que Carrara atribuía al sistema inquisitivo, las siguientes "características: a) Concurso de denunciantes que informan al magistrado inquiriente de los delitos y delincuentes descubiertos por ellos, b) Dirección de la prueba bajo plena potestad del juez, c) Instrucción y defensa escritas, desde el principio hasta la terminación, d) Procedimientos constantemente secretos, e) Prisión preventiva del procesado, y f) Interrupción de los actos y, de este modo, pronunciamiento de la sentencia a comodidad del juez.[22]

Más recientemente, frente al tema se han tenido como características relevantes del sistema procesal penal **acusatorio,** las siguientes: *"1. Las funciones básicas de investigación, acusación y juzgamiento están confiadas a órganos distintos, independientes y separados que las ejercen y gestionan: La Fiscalía y la judicatura.(…).2 El ejercicio y mantenimiento de la acusación se ejerce por un órgano distinto al juez; se le suele añadir, paralelamente, la exigencia de una acción pública y popular. El proceso se convierte, así, en un proceso de partes.3. No hay iniciativa propia del juez.(…) 4. La jurisdicción es ejercida por jurados populares y transitorios, los cuales cuando actúan lo hacen a nombre del Pueblo y no del Estado. 5. El procesado se presume inocente. Por tanto, la detención y la incomunicación son situaciones excepcionales dentro del proceso penal. 6. Existe igualdad entre el acusado y el acusador. (…). 7. No existe tarifa legal de estimación probatoria. La confesión deja de ser la prueba reina.(…) 8. La acusación se formula ante el jurado popular.9.El proceso es oral y público. (…)10. Se impone el sistema de la íntima convicción"*[23]

[22] BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNET, Eduardo, El Proceso Penal, Tomo I, sexta edición, editorial Universidad externado de Colombia, año 2013.

[23] BACHMAIER WINTER, Lorena, Sistemas procesales: La hora de superar la dicotomía acusatorio-inquisitivo. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., num.24,2009, pp. 172-198, referido por SARAY BOTERO, Nelson, "Procedimiento Penal Acusatorio, año 2017, editorial Leyes. Pags. 19 y 20

Estima el doctrinante PEDRAZ PENALVA, citado por Bernal Cuellar y Montealegre Lynett, que "el proceso acusatorio antecede históricamente al inquisitivo, y que el mismo se cimienta en la actuación de la víctima o afectado, la inmediación y la oralidad, entre otras características".[24]

2.3. Sistema Procesal Penal Mixto

Finalmente, como características relevantes del sistema procesal penal **mixto,** podemos relacionar las indicadas por SARAY BOTERO en su obra Procedimiento Penal Acusatorio, así: *"1. Un órgano investiga y ejerce la acción penal y otro juzga y aplica la sanción; hay separación entre la fase del sumario y la fase del juicio. 2. El juicio solo puede surgir de la acusación formulada por un órgano penal; se establece la acción penal en cabeza del Estado. 3. La etapa de investigación es escrita, secreta y con valor probatorio, en aplicación del principio inquisitivo de la permanencia de la prueba, con plena vigencia del derecho de defensa y con la obligación de recoger la prueba de cargo y de descargo. La justicia busca, ante todo, la verdad de los hechos. 4. La función de investigación se entrega a un órgano estatal respetuoso de los derechos humanos (…). 5. El juicio es oral, contradictorio y público. 6. El órgano titular de la acción penal está facultado para afectar preventivamente derechos del sindicado."*[25]

3. ORIGEN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL

La figura jurídica de la **terminación anticipada del proceso penal,** conforme lo expone **Benito Villanueva Haro,** citando a **SANJURJO REBOLLO, Beatriz, "**tiene su antecedente más remoto en el derecho anglosajón con la figura del

[24] PEDRAZ PENALVA, Ernesto, Derecho procesal penal. Principios de derecho procesal, tomo I, Madrid, Colex, pp.51 a 74., citado por BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo, El proceso Penal, editorial Universidad Externado de Colombia, sexta edición, Bogotá, 2013.
[25] SARAY BOTERO, Nelson, Ob.cit. pag. 20.

patteggiamento[26], cuyo origen es Italiano y se refiere a la aplicación de la pena a instancia de las partes".[27]

Así mismo, de la tradición jurídica anglosajona, frente al tema de la terminación anticipada del proceso penal se tiene la figura del ***Plea Bagaining*** que como lo indica el primero de los citados autores, *"es la posibilidad de concluir un proceso penal tras una negociación entre el fiscal y la defensa, ratificada posteriormente por el operador judicial"*[28]

En el mismo trabajo que venimos refiriendo, el autor del artículo cita a **Valencia Montero Aroca,** quien al tratar el tema de la terminación anticipada en el sistema adversarial de Estados Unidos lo explica como *"un sistema de recompensa (también puede decirse de compra) al acusado por la no realización de un juicio oral y público, es decir, por la renuncia a su derecho a un día ante el tribunal derecho fundamental de todo sistema jurídico propio de un país libre y el precio es una rebaja importante de la penal (…)"*

Entendible resulta que la figura de la terminación anticipada del proceso penal, sea el resultado de una negociación entre las partes en contienda, valga precisar entre el Estado como titular del ***ius puniendi*** y de otra parte el procesado (llámese indiciado, imputado, acusado, e.t.c) como infractor de la ley sustantiva penal. Y no resulta extraño que el origen de este instituto procesal penal sea el derecho anglosajón, que privilegia el sistema de estirpe acusatoria, en donde se evidencia un sistema procesal de partes, en la cual como más abajo se verá, se propende por una igualdad de armas y de suyo ha de brindar la posibilidad que las partes lleguen a una negociación para que el proceso penal no surta las totalidad de etapas que prevé, evitando un desgaste innecesario al aparato jurisdiccional y procurando una más rápida decisión de la causa.

---

[26] HARO, B.V., Derecho y cambio social, Universidad de la Rioja, Julio 1 de 2013, disponible en https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5476725.pdf.

[27] RODRIGUEZ GARCIA Nicolas. (1997). *la justicia penal negocial.* Salamanca -España: Universidad de Salamanca.

[28] SANJURJO REBOLLO, Beatriz, Los jurados en USA y España, Dos contenidos distintos de la misma expresión, Madrid España, Dykinson, pp 250, 2004.

Muy a pesar de que el origen de la institución jurídica que se estudia, es como ya se dijo, el derecho anglosajón, no quiere ello decir, como líneas abajo se evidenciará, que en el sistema de estirpe inquisitiva que tiene una mayor aplicación en el sistema continental europeo, no haya previsto en innumerables legislaciones la figura de la terminación anticipada del proceso penal.

No obstante lo anterior, se ha de significar que desde tiempos más remotos ya se habían contemplado diversas formas de terminación anticipada del proceso penal, o mejor sea dicho, de solucionar los conflictos con connotaciones penales sin el trasegar del juicio penal que finalizara con una sentencia que concluyera con la imposición de una pena de prisión. Se observa como desde la antigüedad, en la primera codificación penal escrita de que se tenga referencia, **el código de ur nammu** (Renacimiento Sumerio – Mesopotamia, 2.100 y 2050 A.C.), que era "un código que se basaba en un sistema jurídico que establecía jueces especializados, el testimonio bajo juramento, también contemplaba la **facultad de los jueces de ordenar al culpable la indemnización de perjuicios"[29],** lo que no equivale a cosa distinta a una justicia restaurativa, a través de la indemnización de perjuicios, que igualmente como más adelante se mirará, también se contempla como forma de terminación anticipada del proceso penal en Colombia.

CAPITULO II. LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL EN COLOMBIA, FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y LEGALES.

En el presente capítulo se pretende referir concretamente los principales ordenamientos procesales penales en Colombia, abordando la institución jurídica de la terminación anticipada del proceso penal en Colombia, en las más recientes codificaciones, particularmente las emitidas desde el años de 1971 (Decreto 409 de 1971) hasta las actuales normas procesales vigentes, ello es la ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004.

[29] Disponible en https://www.ecured.cu

1. RESEÑA HISTORICA DE LOS ORDENAMIENTOS PROCESALES PENALES EN COLOMBIA.

En Colombia, a lo largo de nuestra historia jurídica, se han sucedido sendas legislaciones procesales en el campo penal, siendo quizá la más antigua, como lo expone el Dr. Carlos Gabriel Salazar Cáceres, "la **Ley 13 de mayo de 1825**, **Orgánica del Procedimiento**, en la que se estableció el orden de observancia de las leyes en tribunales y juzgados". Continúa el citado autor indicando que "durante la dictadura de Bolívar (1828-1829) se dictaron **decretos y circulares,** señalando procedimientos breves y sumarios para castigar a los traidores. Refiere Salazar Cáceres que dieciocho años después de la consolidación de la libertad de España, nace el **primer código penal Colombiano**, cuyas normas fundamentales se mantuvieron hasta que se implantó el código penal de 1936"[30].

De data más reciente, según lo refiere el Dr. Ricardo Posada Maya, en nuestro país se ha contado, desde el año de 1971, con cinco codificaciones adjetivas o procesales penales, y que en concreto corresponden a las siguientes: "1. Decreto 409 de 1971; 2. Decreto 0050 de 1987; 3. Decreto 2700 de 1991; Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004"**.**[31]

2. LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL EN COLOMBIA, EN LAS MÁS RECIENTES LEGISLACIONES PROCESALES.

Para efectos de la presente investigación, se tomará la referencia del Dr. POSADA MAYA para escudriñar en las citadas legislaciones procesales penales colombianas, la inclusión de las figuras de la terminación anticipada, anormal o abreviada, del proceso penal, desde el Decreto 409 de 1971 hasta la Ley 906 de 2004. Veamos:

---

[30] SALAZAR CACERES, Carlos Gabriel, Breve historia del derecho penal Colombiano, Principia iuris, 35 a 53, 2016.

[31] POSADA MAYA, Ricardo, una aproximación histórica a la evolución del proceso penal colombiano. Revista de Derecho Público número 21, 3 a 44- 2008.

En primera medida, tal como lo enseñan los doctores JAIME BERNAL CUELLAR Y EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, en su obra "**El proceso penal",** la figura de la terminación anticipada o abreviada, del proceso penal en Colombia, ha sido prevista desde el estatuto procesal penal del año 1991, por lo cual es poco y nada lo que al respecto contenían los dos estatutos procesales antecedentes a la norma procesal del año 1991, valga decir los Decretos 409 de 1971 y el Decreto 0050 de 1987. No obstante podemos indicar que de manera tangencial, el artículo 330 del Decreto 409 de 1.971[32] contemplaba el desistimiento de la querella, que implícitamente configura una terminación anormal o abreviada del proceso penal. Y a su turno el artículo 332 ibídem habla de la unidad de desistimiento y pluralidad de ofendidos, precisando que "si entre varios ofendidos, solo uno de ellos instaura la querella, el desistimiento que este haga, no perjudica el derecho de querella de los otros ofendidos, valga decir solo produce efectos para el querellante que desiste".[33]

A su turno, el Decreto 0050 de 1987**,** tampoco, como antes se enunció contempló institutos de terminación anticipada, abreviada o anormal del proceso penal en Colombia. No obstante, como lo indicó la Honorable Corte Constitucional, aún previo a la creación de la Fiscalía General de la Nación, se contó con estatutos que contemplaban procedimientos abreviados para aquellos casos en que tenía lugar la confesión simple del procesado o la flagrancia, sin que se precisara consenso alguno.*(Decreto 050 de 1987, Arts. 474 a 485)"*[34]*.*

Seguidamente, se pasará a mirar las modificaciones procesales penales posteriores a la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991, en particular el Decreto 2700 de 1991; Ley adjetiva del año de 2000 y finalmente el nuevo código de procedimiento penal del año 2004, en lo tocante al tema de investigación, no sin antes destacar que con dicho texto constitucional se creó la Fiscalía General de la Nación, entidad cuyas funciones fueron plasmadas en el

[32] Decreto 409 de 1.971, Artículo 330. DESISTIMIENTO DE LA QUERELLA. El peticionario o querellante podrá desistir de la querella, cuando sea la parte agraviada, con consentimiento del procesado, mediante manifestación escrita presentada con los mismos requisitos de cualquier desistimiento judicial. Si se tratare de un incapaz, a nombre suyo puede desistir su representante legal o el funcionario que hubiere coadyuvado la querella.

[33] Diario Oficial No. 33.303 del 3 de mayo de 1.971. https://www.cancilleria.gov.co

[34] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-356/2007, Expediente T-1531223, Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, Mayo diez (10) de dos mil siete (2007).

artículo 250 de la carta fundamental, fungiéndola, en representación del Estado como la titular de la acción penal.

Como ha puntualizado la Honorable Corte Constitucional, con la entrada en funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, se implementaron sendos mecanismos de política criminal, en el tema de investigación, que no se le referían a la mera institución de procedimientos abreviados por confesión simple o flagrancia, ya que con el Decreto 2700 de 1991, modificado por la ley 81 de 1993, se implementaron mecanismos de allanamiento y consensuados**,** que propendían por la terminación anticipada del proceso."[35], veamos:

2.1 Decreto 2700 de 1991

En este estatuto procedimental penal, conforme lo ha expuesto la Honorable Corte Constitucional, existían dos instituciones, cuales era ***la sentencia anticipada y la audiencia especial.*** Estas tenían como semejanza que, a diferencia de la preclusión de la investigación y la cesación del procedimiento, estas figuras no constituían una forma de extinción de la acción penal, ya que tan sólo pretendía abreviar la ritualidad o trámite procesal para proferir sentencia condenatoria cuando existía mérito para ello. Mediante esta figura se prescindía de algunas actuaciones procesales, por ejemplo, el cierre de investigación, la calificación formal del proceso y la audiencia pública, siendo procedente para todas las clases de delitos, pudiendo ser aplicada por cualquier fiscal o juez**.**

Por su Lado, **la audiencia especial** se caracterizaba, según lo explica la Honorable Corte Constitucional, por: *"1. No existía duda acerca de la comisión del hecho punible, no se establecía la atipicidad del mismo, no concurrían causales de justificación o inculpabilidad, pero se presentaban dudas probatorias acerca de la intervención en el delito o sobre la calificación de algunos de sus elementos integrantes; 2. La petición se elevaba a partir de la ejecutoria de la resolución que definía la situación jurídica del procesado y hasta antes de que se*

[35] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-356/2007, Expediente T-1531223, Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, Mayo diez (10) de dos mil siete (2007).

profiriera providencia que ordenara el cierre de la investigación; 3. En la etapa de juzgamiento era improcedente aquella (…) 4. El imputado debía aceptar su responsabilidad en el comportamiento delictivo. 5. La audiencia terminaba con la suscripción de un acta contentiva del acuerdo derivado de la diligencia judicial, equivalente a una resolución de acusación; y 6. Se preveía la existencia de un control judicial sobre lo acordado tanto en aspectos sustanciales como procesales."[36]

En común tenían, estas dos figuras jurídicas, de la sentencia anticipada contenida en el artículo 37 del decreto 2700 de 1991 y la audiencia especial, que contenía el artículo 37 A del Decreto 2700 de 1991, modificado por la ley 81 de 1993, pese a las diferencias que tenían entre sí, que en ambas el Estado, siendo titular del ***ius puniendi,*** declinaba su potestad de seguir ejerciendo sus poderes de investigación y juzgamiento, y por su lado, el imputado renunciaba a que se diera plena observancia de todas las etapas procesales y los trámites respectivos.

En la precitada sentencia, la Honorable Corte Constitucional, luego de realiza una descripción de la **terminación anticipada del proceso,** contenida en el artículo 37 del Decreto 2700 de 1.991, que precisa que a iniciativa del fiscal o del sindicado, el juez podrá disponer, en cualquier momento, desde el proferimiento de la resolución de apertura de la investigación y hasta antes de que se fije fecha para la audiencia pública, por una sola vez, la celebración de una audiencia especial a la cual debía acudir e intervenir el ministerio público, para que en ella el fiscal presentara los cargos contra el sindicado y en la que éste tuviera la oportunidad de **aceptarlos total o parcialmente,** o por el contrario rechazarlos. En caso de que el Fiscal y el sindicado llegaran a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho y la pena a imponer, éste sería plasmado en un escrito que era presentado ante, dentro de la audiencia. En tal virtud, el juez debía explicarle al sindicado los alcances y consecuencias del acuerdo y las limitaciones frente a la posibilidad de controvertir su responsabilidad. En esa misma audiencia, el juez dispondría lo pertinente frente a la libertad del sindicado y contaría con cinco días hábiles para dictar sentencia.

[36] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-356/2007, Expediente T-1531223, Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, Mayo diez (10) de dos mil siete (2007).

El sindicado que se acogía a la terminación anticipada del proceso recibiría una rebaja de pena de una sexta parte, que de suyo era un beneficio adicional que se acumulaba al recibido por confesión.

El precitado artículo fue modificado por **la Ley 81 de 1993,** bajo la figura de la **sentencia anticipada,** destacando que una vez ejecutoriada la resolución que defina la situación jurídica y hasta antes de que se cierre la investigación el procesado podría solicitar que se dictara sentencia anticipada. En tal situación, si el fiscal lo consideraba necesario, podría ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el fiscal y su aceptación por parte del procesado se consignarían en un acta suscrita por quienes intervenían, para luego remitir las diligencias al juez competente, quien contaba con un término de diez (10) días para dictar la sentencia, una vez verifica que no se vulneraron garantías fundamentales, y en ella dosificaría la pena, haciendo una disminución de 1/3 parte como resultado de que el procesado acepte la responsabilidad que el asiste en dicho asunto.

En esta misma reforma se contempló que, igualmente, se podría dictar sentencia anticipada cuando en el lapso comprendido entre el proferimiento de la resolución de acusación y hasta antes de que se fijara fecha para llevar a cabo la audiencia pública, el procesado aceptara su responsabilidad penal, respecto de todos los cargos allí formulados, caso en el cual, la rebaja por aceptación de la responsabilidad sería de 1/6 parte de la pena.

En esta misma reforma, fue adicionado el **artículo 37 A,** que estatuyó la **audiencia especial,** precisando que a partir de la ejecutoria de la resolución que defina situación jurídica del procesado y hasta antes de que se cierre la investigación, el fiscal, de oficio o a iniciativa del procesado, directamente o por conducto de su apoderado, podría disponer por una sola vez, la celebración de una audiencia especial en la que el fiscal presentará los cargos contra el procesado. Esta audiencia versaría sobre la **adecuación típica, el grado de participación, la forma de culpabilidad, las circunstancias del delito, la pena y la condena de ejecución condicional, la preclusión por otros**

comportamientos sancionados con pena menor, siempre y cuando existiera duda probatoria sobre su existencia. Una vez terminada dicha audiencia especial, se suscribía un acta que contenía el acuerdo a que se arribó, sobre los aspectos antes resaltados, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes fuera remitido el proceso al juez de conocimiento, quien una vez recibido el mismo, contaría con un término de **diez (10) días para dictar sentencia,** de conformidad con lo acordado si el acuerdo se ajustaba a la ley y siempre y cuando no se hubiesen vulnerado derechos fundamentales del procesado.

La rebaja de pena que se le otorgaba al sindicado que se acogiera a la **audiencia especial,** oscilaría entre **una sexta y una tercera parte.**

Relevante resulta indicar que las rebajas de pena concedidas en virtud de la **sentencia anticipada y la audiencia especial** era adicional y bien podían ser acumuladas a otras rebajas a que tuviera derecho el procesado, pero, eso sí, en ningún caso se acumularían entre sí, valga decir, si bien no se especifica explícitamente que la aplicación de estas dos figuras jurídicas era excluyente, implícitamente se podría tener como tal, pues la principal consecuencia, favorable para el procesado, que no era otra que la rebaja de pena, si lo era.

También resulta importante destacar que "las actas que contenían los cargos aceptados por el procesado en la **sentencia anticipada** como la que contenía el acuerdo en la **audiencia especial** eran equivalentes a la RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN."[37]

2.2. Ley 600 de 2000

[37] Decreto 2700 de 1991, modificado por la Ley 81 de 1-993, artículo 37 B, numeral 2.

Por mandato expreso del artículo 535 de esta Ley 600 de 2000, fue derogado el Decreto 2700 de Noviembre 30 de 1991, así como sus normas complementarias y todas las disposiciones que le sean contrarias a la nueva ley.

En esta codificación procesal penal, que aún subsiste en el ordenamiento jurídico Colombiano, muy a pesar de la entrada en vigencia del estatuto contenido en la Ley 906 de 2004, también contempla la figura jurídica de la terminación anticipada del proceso penal, misma que se encuentra plasmada en el **artículo 40** de dicha codificación, preservando en buena parte la estructura, características y fines de la que tenía prevista el Decreto 2700 de 1991.

De otra parte, y aun cuando no se contempla, propiamente, como una forma de terminación anticipada del proceso penal, bien podemos resaltar que el artículo 35 de la Ley 600 de 2000 enlista los delitos que requieren querella[38], disponiendo a su vez en su artículo 37 ibídem, el **desistimiento de la querella,** la cual podría presentarse por escrito, cualquiera sea la etapa en que se halle la actuación, pero previo a que se emita sentencia de primera o única instancia, el cual se haría extensivo a todos los coparticipes y no admitía retractación.

Esta codificación procesal, también estatuyó en el artículo 38 la **extinción de la acción penal,** la cual ocurriría por **muerte, desistimiento, amnistía, prescripción, oblación, conciliación, indemnización integral y en los demás casos contemplados en la ley.** Vemos como en este estatuto adjetivo se plasmaron sendas figuras, propias de la justicia restaurativa, como la conciliación e indemnización integral, que también derivan en una forma de terminación anticipada del proceso penal, y que como se verá en el acápite de justicia restaurativa como mecanismo de terminación anticipada del proceso penal, son figuras de muy poca aplicación en el sistema jurídico penal Colombiano, teniendo en cuenta la falta de reglamentación de la mediación y las amplias posibilidades de aplicación. Igual sucede con el desistimiento, pues se ve como el artículo 35 de entrada restringe su aplicabilidad cuando el sujeto pasivo sea un menor de

[38] Ley 600 de 2000, artículo 35. Delitos que requieren querella. Para iniciar la acción penal será necesario querella en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad: Lesiones personales sin secuelas, que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días(…)

edad, por lo que en principio, punibles como el de inasistencia alimentaria, con sujeto pasivo constituido por un menor de edad, o por mejor decirlo un niño, niña o adolescente, de suyo exceptuaba la calidad de querellable de este punible y coetáneamente la posibilidad de desistimiento de la querella.

En igual sentido, el artículo 39 de la ley 600 de 2000 estatuye la **preclusión de la investigación y cesación de procedimiento,** que implícitamente equivale a otra forma de terminar anticipadamente un proceso penal, "en cualquier instancia, desde la investigación, etapa en la cual corresponde a la esfera de la Fiscalía General de la nación o su delegado, quien en tal caso **declarará precluída la investigación,** o en el juicio, caso en el cual el resorte de la decisión está en cabeza del juez, quien **declarará la cesación de procedimiento".**[39]

Retomando el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, que contiene la **Sentencia Anticipada,** se ha de precisar que conforme a esta preceptiva legal, a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que cobre ejecutoria la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá **solicitar, por una sola vez,** que se dicte sentencia anticipada, e igualmente, conforme al inciso quinto de la precitada norma, en un segundo momento procesal podrá solicitar sentencia anticipada, ello es en el interregno comprendido entre el proferimiento de la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública, con consecuencias de reducción de pena distintas para cada etapa en que se solicite.

Preciso se encuentra traer a colación un pronunciamiento de Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, que atinó a indicar que al interior de la Ley 600 de 2000, la terminación anticipada estaba prescrita en el Artículo 40 y ésta permite al acusado elevar solicitud en tal sentido, en dos etapas puntuales del proceso*, "(…)esto es: i) desde la indagatoria y hasta antes de alcanzar ejecutoria el cierre de a instrucción, en cuyo caso se hará acreedor a la disminución de la pena que le corresponda hasta en una tercera Parte, y ii) una vez proferida la resolución de acusación y hasta antes de quedar en firme la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública, hipótesis en que el procesado deberá*

[39] Artículo 39, Ley 600 de 2000.

admitir la responsabilidad penal respecto a todos los cargos formulados, caso en el cual la rebaja será de una octava parte." Acorde a este precepto legal, en el primer caso, el funcionario judicial si así lo estima pertinente, en forma facultativa, puede ampliar la indagatoria y practicar pruebas en un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados, así como la aceptación de los mismos deben ser consignados en un acta, misma que se remite al juez competente, quien emitirá sentencia siempre y cuando no exista vulneración de derechos y garantías fundamentales. "*El acta que contiene los cargos aceptados por el procesado es equivalente a la resolución de Acusación.*"[40] El juez cuenta con diez días para efecto de proferir la sentencia.

En el caso de la sentencia anticipada, lo que se desprende de ella, por un lado, es la posibilidad del Estado de impartir una pronta y cumplida justicia, no puede olvidarse que de por medio se encuentra el compromiso de los derechos y garantías fundamentales del procesado, quien como consecuencia del aceptación de cargo que realiza se ve abocado indefectiblemente al proferimiento de una sentencia condenatoria en su contra, que de suyo le genera un antecedente penal, por lo que conforme lo expone la Honorable Corte suprema de justicia en la jurisprudencia antes referida, *"por eso, es necesario que el procesado haga una manifestación inequívoca de su decisión de acogerse al mecanismo de sentencia anticipada. Con base en ella deberá el fiscal convocarlo, cuando sea el caso, para la formulación de los cargos, para lo cual el instructor puede disponer de un breve periodo probatorio a efectos de su definición, a cuyo término habrá aquel de aceptar los mismos de manera libre y voluntaria en diligencia judicial que deberá ser vertida en un acta que se remitirá al juez a manera de resolución de acusación, activándose de esta forma la demanda de jurisdicción por parte del ente acusador."*[41] Y ello ha de ser así en tanto que lo que está de por medio no es otra cosa que el derecho fundamental a la libertad, que de suyo luego del derecho a la vida resulta de alta importancia para cualquier ser humano, y por ende, mal puede con la simple y llana manifestación del sindicado, proceder a remitir la actuación para que el juez profiera la correspondiente sentencia anticipada, sin contar con un mínimo

[40] Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia SP488 de 2016, Radicación No. 38151, Bogotá Enero 27 de 2016, Magistrado Ponente Gustavo Enrique Malo Fernández.

[41] Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia SP488 de 2016, Radicación No. 38151, Bogotá Enero 27 de 2016, Magistrado Ponente Gustavo Enrique Malo Fernández.

probatorio que derive en la demostración de la ocurrencia de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

La precitada norma que contiene la **sentencia anticipada,** en su inciso sexto preceptuaba: *"Cuando las rebajas de confesión y sentencia anticipada concurran en la etapa de instrucción, la rebaja será de las dos quintas (2/5) partes y cuando concurran en la etapa de juzgamiento, será de una quinta (1/5) parte."* Esta norma fue objeto de demanda de inconstitucionalidad siendo atendida por la Honorable Corte Constitucional, declarándola inexequible."[42]

"Este instituto de la terminación anticipada del proceso penal, en la ley 600 de 2000, se finca en la aceptación unilateral que de los cargos hace el procesado, teniendo como contraprestación, de parte del Estado, un descuento punitivo, entre una tercera y una octava parte, dependiendo la altura procesal en que se efectúe la referida aceptación de cargos.

A diferencia del estatuto procesal que precedió a la Ley 600 de 2000, esto es el Decreto 2700 de 1991, el para entonces nuevo código de procedimiento penal, no instituyó la figura jurídica de la audiencia especial, y en su lugar dispuso ofrecer algunos beneficios por colaboración eficaz con la justicia." [43]

2.3. Ley 906 de 2004.

Con fundamento en el Acto legislativo 003 de 2002, que entre otras disposiciones dispuso en su artículo 4, un artículo transitorio**[44]** por medio del cual se crea una

[42] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-760 DE 2001, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y Manuel José cepeda Espinosa, Expediente D-3170, Bogotá julio 18 de 2001.
[43] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-356/2007, Expediente T-1531223, Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, Mayo diez (10) de dos mil siete (2007).
[44] Acto Legislativo 003 de 2002, Por el cual se reforma la Constitución nacional, artículo 4. Transitorio. Confórmase una comisión integrada por el Ministro de Justicia y del derecho, el fiscal general de la Nación, quien la presidirá, el Procurador General de la nación, el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o los delegados que ellos designen, tres Representantes a la Cámara y tres Senadores delas comisiones Primeras, y tres

comisión para que por conducto del Fiscal General de la Nación presentara a consideración del Congreso, antes del 20 de julio de 2003, los proyectos de ley pertinentes para adoptar el nuevo sistema penal y adoptar el seguimiento de la implementación gradual del sistema, para que en esa legislatura el congreso expidiera las leyes correspondientes, se expidió el nuevo código de procedimiento penal en Colombia, Ley 906 de 2004, a través del cual se pretendió introducir el sistema penal con tendencia acusatoria en Colombia, para sustituir el sistema mixto que preveía la ley 600 de 2000.

En la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004[45] se precisa que con la expedición del acto legislativo 003 del 20 de diciembre de 2002, el constituyente borró las ataduras normativas que impedían el diseño, construcción e implementación del sistema acusatorio en materia criminal. Allí se indicó la existencia de un sistema procesal penal mixto o formal con tenencia acusatoria, en el que las funciones del fiscal se confundían con las de un juez de instrucción típicamente inquisitivo, en el cual, el fiscal, tal cual lo regula la ley 600 de 2000, cuenta con la facultad de practicar por sí mismo y ante sí, todo tipo de pruebas, las que utiliza para fundamentar la adopción de sus decisiones judiciales, algunas de ellas restrictivas de derechos fundamentales. Estas pruebas, practicadas en la etapa de instrucción por el fiscal instructor, tienen vocación de permanencia, y pueden ser tenidas como sustento de una sentencia condenatoria, a pesar de no haber sido presentadas, practicadas y controvertidas ante el juez de la causa, con lo cual se pueden ver afectados derechos y garantías fundamentales.

Se precisó, igualmente, en la exposición de motivos de la precitada ley que, el constituyente, poniéndose a tono con las exigencias plasmadas en tratados internacionales de Derechos Humanos de universal aceptación, reconoció que la persona solamente puede ser declarada judicialmente culpable, en el marco de un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías. Con ello, se abolió la posibilidad de que

---

miembros de la academia designados de común acuerdo por el gobierno y el Fiscal General, para que, por conducto de este último, presente a consideración del Congreso de la república a más tardar el 20 de julio de 2003, los proyectos de ley pertinentes para adoptar el nuevo sistema y adelante el seguimiento de la implementación gradual del sistema. El congreso de la República dispondrá hasta el 20 de junio de 2004 para expedir las leyes correspondientes.(…)

[45] https//procedimientopenalcolombiano.

el fiscal, actuando como juez de instrucción practique pruebas con vocación de permanencia, adoptando la constitución un estricto postulado acusatorio.

Relevante se tiene que frente a la terminación anticipada del proceso penal, en la exposición de motivos se refirió a la novedosa figura del **principio de oportunidad,** que constituye la excepción al principio de legalidad, que ordena al Fiscal General de la Nación o sus delegados, como titular de la acción penal a investigar los hechos, o mejor decirlo conductas, que revistan las características de un delito, salvo en la aplicación del principio de oportunidad, en el cual puede suspender, interrumpir y renunciar al ejercicio de la acción penal, dentro del marco de la policita criminal del Estado, el cual se mirará con un mayor detenimiento líneas abajo. Igualmente, se destaca la audiencia de formulación de imputación, ante el juez de control de garantías, en la cual el indiciado puede allanarse a los cargos, e igualmente pone de relieve la importancia que se le otorga a la víctima, hasta entonces invisibilizada al interior del proceso penal, dotándola de herramientas que le permitan participar activamente en la resolución del conflicto en que está inmersa y el resarcimiento de los perjuicios causados, bajo el amparo de los derechos que le asisten a la verdad, justicia y reparación, para que al interior, también de la justicia restaurativa, a través de la conciliación y mediación, se logre terminar de forma abreviada o anticipada el proceso penal y el goce de los derechos que le asisten a la víctima. También en los preacuerdos y negociaciones será de vital importancia su participación.

Pues bien, en esta codificación adjetiva penal (Ley 906 de 2004), en tratándose del tema que se viene aludiendo en este trabajo, valga decir la **terminación anticipada del proceso penal,** se han introducido grandes avances con diferentes figuras jurídicas, como líneas abajo, al mirar el estado actual del arte, se evidenciará.

Según expone la Honorable Corte Constitucional en sus sentencia T-091 DE 2006 Y T-082 DE 2007, referidas en la T-356 DE 2007, en pro del carácter acusatorio que se busca con la implementación del nuevo código adjetivo penal, se han introducido nuevas instituciones que comportan la terminación anticipada o abreviada del proceso penal, que derivan en una sentencia condenatoria sin agotar el debate público. Pero para que dichas opciones procesales sean válidas, han de sujetarse a la existencia de soporte probatorio sobre la responsabilidad

que acepta el imputado o acusado y deben ser respetuosas de las garantías fundamentales que le asisten.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional que en el nuevo estatuto adjetivo penal se deslindan diáfanamente dos modalidades de terminación anticipada del proceso, "perfectamente diferenciadas en su estructura, consecuencias y objetivos político criminales; i) Los preacuerdos y negociaciones entre el imputado o acusado y el fiscal; y ii) la aceptación unilateral de cargo por parte del imputado o acusado"[46]**.** Estas dos instituciones, contenidas en el estatuto adjetivo penal vigente, Ley 906 de 2004, de suyo llevan implícita la aceptación, en ambos casos, por parte del procesado de la responsabilidad en la conducta punible investigada. En el primero de los casos, dicha aceptación surge fruto de una negociación entre el ente persecutor del delito, como titular de la Acción penal, esto es el Estado a través de la Fiscalía General de la Nación y el procesado, llámese indicado, imputado, acusado, etc, según el estadío procesal en que se encuentre la actuación. Y en el segundo caso, la terminación anticipada surge fruto de la decisión unilateral que de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informada, con asistencia de su defensor realiza el procesado, como líneas bajo se precisará con un poco de más detalle.

No obstante, podemos decir que aparte de esas dos posibilidades de terminar anticipadamente el proceso penal, existen otra figuras jurídicas que evitan que el proceso llegue a su fin a través de una sentencia, luego de agotadas todas y cada una de las etapas que conlleva el procedimiento penal regido bajo la égida de la ley 906 de 2004, como son el llamado ***principio de oportunidad, la preclusión de la investigación*** y de otro lado las figuras propias de la que se ha dado en llamar ***justicia restaurativa,*** instituciones propias de la nueva codificación penal, que en razón de la política criminal del Estado se han previsto en el ordenamiento procesal penal Colombiano.

Estos institutos procesales que conllevan la terminación abreviada del proceso penal, tema del presente trabajo, serán abordadas con un poco más de profundidad en el acápite que a continuación plasmamos en este escrito.

---

[46] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-356/2007, Expediente T-1531223, Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, Mayo diez (10) de dos mil siete (2007).

3. LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL EN COLOMBIA, BAJO LA ÉGIDA DE LA LEY 906 DE 2004.

Sea lo primero indicar que actualmente coexisten en Colombia dos códigos de procedimiento penal, pues no obstante la expedición del nuevo código de procedimiento penal, Ley 906 de 2004, que trajo consigo el sistema procesal penal con tendencia acusatoria, cuyo plena entrada en vigencia data de enero del año 2005, también se viene acudiendo al código de procedimiento penal anterior, Ley 600 de 2000, para aquellos casos que tuvieron su génesis fáctica con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004, y que aún se venían tramitando por la cuerda procesal de la ley 600 de 2000. A más de ello, recuérdese que el artículo 533 de la Ley 906 de 2004 que contiene la derogatoria y vigencia, ratifica lo antes enunciado, destacando que los procesos que adelanta la Corte Suprema de Justicia a los miembros del congreso y altos dignatarios del Estado investidos de fuero constitucional se seguirán tramitando por la Ley 600 de 2000. Esta norma fue objeto de demanda de inconstitucionalidad, por considerarla, los demandantes, vulneratoria del derecho a la igualdad consagrada en el artículo 13 superior, siendo atendida por la Honorable Corte constitucional, quien la declaró exequible, pues estima que "los procesos adelantados contra los altos dignatarios del Estado investidos de fuero constitucional, son especiales y no atentan contra el derecho a la igualdad."[47]

Hemos de decir que en Colombia, con la promulgación de la Constitución Política de 1991, en la cual se hizo cambio sustancial en el modelo de Estado, pasando a un Estado Social de Derecho, en donde el eje central de todas las relaciones es la Persona en su dignidad, rodeada de derechos y garantías fundamentales, se hizo necesario la expedición de nuevos códigos de procedimiento penal que armonizaran el nuevo modelo constitucional Colombiano y a la par, atacara la rampante congestión judicial que ha sido la constante en este país. Así, en primera medida fue expedido el código de procedimiento penal Ley 600 de 2000, que tuvo aparejado la entrada en vigencia del nuevo código sustantivo penal, ello es la Ley 599 de 2000.

[47] Corte Constitucional, Sentencia C-545 DE 2008, Expediente D-6960, Magistrado Ponente NILSON PINILLA PINILLA, Bogotá Mayo 28 de 2008.

Con posterioridad, y luego de la expedición del acto legislativo número **03 de 2002,** como ya quedó dicho, se promulgó el vigente estatuto procesal penal Colombiano, Ley 906 de 2004, de estirpe, o mejor con tendencia acusatoria, que a más de sus propios fines filosóficos, se pretendió que dada la celeridad que se pretende con esta actuación, se atacara de fondo la cada vez más protuberante congestión judicial.

No es cosa de difícil percepción el hecho de que la congestión de los Despachos Judiciales, a lo largo de la existencia de la juridicidad Colombiana, ha sido una constante, en términos generales y en las distintas jurisdicciones, siendo particularmente relevante en el campo del derecho penal Colombiano. Esta realidad ha contribuido enormemente a la cada vez más deteriorada percepción que de la rama judicial han tenido y tienen los ciudadanos Colombianos[48], al punto de estar su imagen negativa en la percepción ciudadana por encima de uno de los órganos más cuestionados en el País, cual es el Congreso de la República.

Una de las soluciones que por vía legislativa se ha pretendido dar a la precitada congestión judicial, es la de incorporar en las normas adjetivas, penales para el caso en estudio, figuras jurídicas que tienden a la terminación anticipada del proceso penal, (contrario a la terminación por vía ordinaria luego de las etapas de investigación y juzgamiento que finaliza con la sentencia una vez concluida la audiencia pública de juzgamiento y/o de juicio oral), tal como nos los enseñan los doctores Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre Lynnett, al expresar: *"Desde el Código de Procedimiento Penal de 1991, la legislación Colombiana incorporó figuras que pretenden agilizar y hacer más efectiva la administración de justicia. Así, nos apropiamos del llamado derecho premial, que ha operado también como un instrumento de lucha contra la delincuencia organizada. La lógica de estas instituciones es la siguiente: a los sujetos que han intervenido en*

[48] REVISTA SEMANA. Entrevista a Yesid Reyes, Ministro de Justicia. Edición justicia 2/28/2016.Disponible en: https://www.semana.com/nacion/artículo/en-colombia-ocho-de-cada-diez-ciudadanos-no-cree-en-la-justicia/463345

un hecho punible se les otorgan ciertos beneficios por colaboración con la administración de justicia.

Cabe anotar que este tema no ha sido de fácil asimilación en la legislación Colombiana, y ello se advierte en el hecho de que la estructura de los institutos premiales ha sufrido una honda transformación con el paso del tiempo. El Decreto 2700 de 1991 reconoció la terminación anticipada del proceso inspirada en la aplicación de pena inmediata, con fundamento en el Código de Procedimiento Penal italiano. Con la reforma de la Ley 81 de 1993, esta figura se modificó para dar paso a la sentencia anticipada y, a la vez, a una modalidad de negociación de penas conocida como "audiencia especial". Las posteriores reformas legales del proceso penal mantuvieron lo esencial de estas figuras. La estructura de la Ley 600 de 2000 dejó dos figuras con orientación político-criminal definida: la sentencia anticipada para los casos de suficiencia probatoria y los beneficios por colaboración eficaz para desarticular la criminalidad organizada"[49]*.*

Ahora bien, atendiendo que en el año 2004 fue expedido el nuevo Código de Procedimiento Penal Colombiano, Ley 906 de 2004, ha de precisarse que, conforme a su artículo 533 signado como "Derogatoria y Vigencia", se dispuso que dicha codificación regiría para los delitos cometidos con posterioridad al 1º de enero de 2005 y que los casos que venían tramitándose en vigencia de la extinta Ley 600 de 2000 seguirían su curso bajo dicha cuerda procesal. En síntesis desde entonces (primero de enero de 2005) y hasta la presente, las dos codificaciones (Ley 600 de 2000 y el nuevo código procesal penal con tendencia acusatoria) han coexistido en el marco jurídico procesal penal Colombiano.

Resulta pertinente indicar que conforme lo resalta la Honorable Corte Suprema de Justicia, (CSJ SP1392-2015, 2015), *"con el acto legislativo 03 de 2002 se introdujo la más importante modificación que se haya realizado al diseño constitucional del régimen de procedimiento penal en Colombia, pues se acogió un sistema procesal de tendencia acusatoria que abandonó el tradicional sistema inquisitivo o mixto inquisitivo que tradicionalmente ha regido el país."* y que así mismo, dicho sistema se trata de un modelo de partes de estirpe adversarial

[49] BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo, Ob.cit. pags. 863 y s.s.

modulado con tendencia acusatoria y claramente adjudicativo, tal como lo precisó la Honorable Corte Constitucional (C-260 DE 2011, 2011).[50]

En el último estatuto penal adjetivo Colombiano, con el que fundamentalmente se cambió el modelo penal que prevalente y casi que exclusivamente venía siendo de tendencia inquisitiva o, para mejor decirlo, un modelo mixto con tendencia inquisitiva, para dar paso a un modelo eminentemente acusatorio, o modulado con tendencia acusatoria, o sistema de partes cuyo objetivo era proveer a los usuarios de la administración de justicia y a la justicia misma de un proceso dotado de mejores garantías para las partes en contienda, en el cual se definieron de manera clara dos grandes etapas: una de investigación y otra de juzgamiento, en cabeza cada una de ellas de la Fiscalía General de la Nación y la otra en cabeza del juez de conocimiento.

Con la expedición y puesta en vigencia del nuevo código de procedimiento penal, Ley 906 de 2004, tal como se hizo notar en la exposición de motivos de la misma, "buscaba solucionar, entre otras cosas, el grave y creciente problema de congestión judicial que se venía viviendo en el país y al igual que en las anteriores y ya referidas codificaciones, se instituyó la posibilidad de terminación anticipada del proceso penal, buscando que fuera mínimo el número de proceso que llegaran a la terminación por vía ordinaria, valga decir con el agotamiento de las etapas de investigación (indagación e investigación propiamente dicha) y la etapa de juzgamiento, que a su turno inicia con la presentación del escrito de acusación y la correspondiente acusación oral en la audiencia respectiva; la audiencia preparatoria; la audiencia de juicio oral, que finaliza con la presentación de las alegaciones de las partes y la correspondiente emisión del sentido de fallo, y subsiguientemente la lectura del fallo correspondiente"[51]. Contrario sensu, se esperaba con esta nueva codificación adjetiva penal que la gran mayoría de delitos que llegasen al conocimiento de la fiscalía, por cualquiera de las vías contempladas en la ley, no alcanzaran a llegar a la terminación ordinaria prevista para el proceso penal, sino que se siguieran por caminos distintos, haciendo uso

[50] Jurisprudencia citada por SARAY BOTERO NELSON, en su libro Procedimiento Penal Acusatorio, editorial LEYER, año 2017.

[51] Exposición de motivos Ley 906 de 2004; Proyecto de Ley Estatutaria No. 001 de 2003 Cámara. Disponible en www.imprenta.gov.co,2003.

de las figuras jurídicas contempladas para terminar anticipadamente el proceso penal.

Con fundamento en lo anterior, la Ley 906 de 2004 ha previsto como figuras jurídicas para la terminación anormal, valga decir anticipada, como líneas arriba se anotó, de un lado los preacuerdos y negociaciones que se celebran entre la Fiscalía y el procesado, que de suyo conllevan la aceptación de responsabilidad en el acto delictivo investigado, pero fruto de un acuerdo o negociación entre estas dos partes que conforman el sistema adversarial propio de nuevo sistema procesal penal y a cambio del cual se presentan, finalmente, reducciones en la pena del sentenciado, conforme a la negociación realizada, y de otra parte la terminación anticipada en razón de la aceptación de cargos o Para mejor decirlo, el allanamiento a cargos que de manera unilateral, en forma libre, consciente y voluntaria y a más de ello, debidamente informada de las consecuencias que derivan de dicho allanamiento y el asesoramiento previo por parte del defensor, realiza el procesado, llámese indiciado, imputado o acusado y que deriva como contraprestación, al igual que en los preacuerdos y negociaciones, en la reducción de la pena, pero ya no como fruto de la negociación realizada con la Fiscalía, sino como consecuencia que la misma ley procesal contempla, dependiendo de la etapa en la cual tenga lugar dicho allanamiento; valga decir de hasta un 50% de descuento en la pena a imponer si dicho allanamiento tiene lugar en la audiencia de formulación de imputación, en el procedimiento ordinario, que equivale en la nueva ley 1826 de 2017 al traslado del escrito de acusación en el procedimiento penal abreviado; de una tercera parte si el allanamiento se hace en la audiencia de formulación de acusación, del procedimiento ordinario, que para el procedimiento abreviado equivaldría la audiencia concentrada y finalmente de una sexta parte si dicho allanamiento se sucede en la audiencia del juicio oral.

Pero debemos decir que estas dos formas de terminación anticipada del proceso penal no son las únicas instituciones jurídicas que prevé el estatuto de la ley 906 de 2004. Quizá si lo sean pero solo frente a la aceptación de responsabilidad por parte del procesado en la comisión de la conducta punible que se le endilga, pero no obstante ello, también se han previsto otras instituciones jurídicas como el principio de oportunidad, que se contrapone al principio de legalidad que exige de la fiscalía, como titular de la acción penal la investigación y persecución penal

de las conductas que adquieran la relevancia de conducta punible, con las previsiones del artículo 9 del Código sustantivo penal, Ley 599 de 2000[52]; igualmente hace parte de esta gama de figuras jurídicas la preclusión de la investigación y las propias de la justicia restaurativa implícita en el estatuto procesal penal que prevé las figuras de la conciliación, la mediación, la retractación por parte del procesado, el desistimiento de la querella y la indemnización integral.

Estas instituciones jurídicas se aúnan a las ya referidas del allanamiento a cargos formulados en la audiencia de imputación, acusación o juicio oral y al instituto de preacuerdos y negociaciones, dentro del ámbito de una justicia consensuada.

De vital importancia resulta la institución de la justicia premial, que subyace en el nuevo ordenamiento procesal penal, o de estirpe acusatoria contenido en la ley 906 de 2004, que tiene estrecha relación con la terminación anticipada del proceso penal, y que tiene un origen reciente anglosajón, no obstante que en forma más remota ya había sido contemplado por el Derecho Romano, tal como lo expone Sánchez García de Paz Isabel, al expresar: *"El origen del derecho Penal Premial es, no obstante, muy antiguo y se remonta al menos al derecho Romano. A propósito de los delitos de lesa majestad,(En la lex Cornelia de sicariis et veneficiis) para pasar después al Derecho Canónico y Común medieval"*[53].

No obstante, la variada gama de instituciones jurídicas que se contraen a facilitar una terminación anticipada del proceso penal, atendiendo el propósito de la investigación, la atención se centrará en las figuras jurídicas para terminación anticipada del proceso penal Colombiano, referentes al principio de oportunidad, allanamientos a cargos, preacuerdos y negociaciones, preclusión de la investigación y tangencialmente se hará alusión a las figuras de la justicia restaurativa que tienen relación con la terminación anticipada del proceso penal.

---

[52] ART. 9. Conducta Punible. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por si sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

[53] SANCHEZ GARCIA, De Paz, el coimputado que colabora con la justicia penal, Madrid-España, Revista electrónica de ciencia penal y criminología, España 2016.

Bien se expone en el Módulo de terminación anticipada del proceso[54]que: *"La expectativa de la operatividad del sistema penal acusatorio descansa sobre los distintos mecanismos de terminación anormal, en los cuales participa de manera activa el juez, tanto de control de garantías como de conocimiento (…) En principio, la tensión entre oficiosidad con necesidad de pena, lesividad y legalidad, el constituyente y legislador la orientó por la vía de la discrecionalidad del ejercicio de la acción penal, compatible, no solo con la equidad del estado Social sino con el empirismo y pragmatismo propios de la cultura anglosajona, y la materializó a partir de la aplicación del principio de oportunidad (…) pero también se pensó (…) en la posibilidad de ofrecer premios envueltos en ventajas punitivas a quien renunciara a su derecho a ir a juicio, actitud motivada sobretodo en la fortaleza probatoria de la teoría del caso de la Fiscalía y las pocas posibilidades de quien al juicio llegara. La justificación del allanamiento a cargos descansa por tanto en la aspiración eficientista de reducir la congestión judicial a partir de aminorar penas a cambio de manifestaciones de conformidad con la actividad investigativa."*

Se pasará enseguida a tratar, aunque de manera sintética, las diversas instituciones jurídicas que para efectos de la terminación anticipada del proceso penal contiene nuestra ley procesal penal, ley 906 de 2004.

En primera medida se hará alusión a los dos grandes grupos que la jurisprudencia ha resaltado como formas de terminación anticipada del proceso penal Colombiano, ello es, la institución de los **preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.** Seguidamente se dará paso a referir el **principio de oportunidad, a la preclusión de la investigación** y finalmente se hablará de las figuras que para el efecto contiene la que se ha llamado **justicia restaurativa.**

3.1. PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES.

[54] Consejo Superior de la Judicatura E.J.R.L.B., Abril de 2017; Módulo TEREMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESOS –Especialidad Penal, VII Curso de Formación Judicial inicial para Jueces y Magistrados.

En virtud de la JUSTICIA CONSENSUADA, la figura de los PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES entre la fiscalía y el imputado o acusado, que contempla la Ley 906 de 2004 en su título II, es uno de los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal, que propende porque de una parte el procesado renuncia al debate probatorio de manera específica y en general al desarrollo de un juicio público, oral, concentrado, con inmediación y contradicción en el cual pueda en desarrollo de su derecho a la defensa tanto material como técnica, a cambio de una reducción sustancial en la pena, teniendo como contraprestación una reducción sustancial en la pena a imponer, bien porque se ha suprimido alguna causal de agravación punitiva que deriva en la reducción punitiva o bien porque se acuerda una rebaja en la pena a que se hará finalmente acreedor, y de contera una definición más célere de su caso, coadyuvando así a una más pronta y cumplida justicia y de suyo dando alcance las finalidades de este instituto penal contenido en el Artículo 348 del C.P.P. que a su tenor literal expresa: *"ART. 348. Finalidades. Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso."*

En esa misma norma se precisa que el funcionario judicial, valga decir el fiscal del caso, al celebrar dichos preacuerdos, debe tener en consideración las directrices impartidas por la Fiscalía General de la Nación, a más de las pautas fijadas en la política criminal del Estado, con el propósito de aprestigiar la administración de justicia, y evitar su cuestionamiento, que de suyo como ya hemos indicado, infortunadamente se encuentra bastante cuestionada.

Hemos de significar que la antes citada norma fue objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Honorable Corte Constitucional[55], quien la declaró "exequible, en forma condicionada, en el entendido que también la víctima podrá intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado o acusado, para lo cual deberá ser oída e informada de su celebración por el Fiscal y el Juez encargado de aprobar el acuerdo". Y hemos de resaltar que efectivamente, en virtud del derecho de las víctimas a la verdad,

[55] Corte Constitucional, Ref. expediente D-6554 , Magistrado Ponente JAIME CORDOBA TRIVIÑO, Bogotá Julio 11 de 2007.

justicia y reparación, han de tener un papel protagónico al interior de las resolución de los procesos penales, más aún cuando los mismos se buscan culminar mediante el instituto de la terminación anticipada del proceso penal, en particular a través del instituto que venimos tratando de los preacuerdos y negociaciones, pues si bien, como la norma lo estatuye, se sucede entre la Fiscalía como ente persecutor del delito, en despliegue de la Acción penal que en cabeza del Estado se ostenta en relación o en virtud del *ius puniendi* y de otra parte el imputado o acusado, dependiendo su nominación del estadío procesal en que se encuentre la actuación, no es menos cierto que la nueva codificación procesal penal, ha contemplado en el título preliminar, los principios rectores, estatuyendo en su artículo 11[56] los derechos de las víctimas. Aunado a ello, el artículo 137 de la misma codificación adjetiva, estatuye lo relacionado con la intervención de las víctimas en la actuación penal, resaltando que ellas tienen el derecho, en garantía de los derechos a la verdad, justicia y reparación, a intervenir en todas las etapas o fases de la actuación penal.

Tal como lo estatuye el artículo 350 ibídem, desde la audiencia de formulación de la imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación, el cual se ha de plasmar por escrito, para ser presentado ante el juez que ejerce las funciones de conocimiento como escrito de acusación. En tal virtud, como lo precisa dicha norma, el fiscal y el imputado, a través de su defensor, podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el imputado se declara culpable del delito imputado, o de uno relacionado de pena menor, y como contraprestación obtener o bien la eliminación de una causal de agravación punitiva o algún cargo especifico, o bien que se tipifique la conducta, en la alegación conclusiva de una forma específica tendiente a disminuir la pena.

Este segundo precepto, contenido en el numeral 2º del precepto 350 del Código procesal penal, fue declarado exequible en forma condicionada por parte de la

[56] Artículo 11 Ley 906 de 2004. Derechos de las Víctimas. El estado garantizará el acceso de las victimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código. (…) c) a una pronta e integral reparación de los daños sufridos (…) d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas. (…)f) a que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto, g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en los pertinente ante el juez de control de garantías, ya interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar.

Honorable Corte Constitucional[57], "en el entendido de que el Fiscal, en ejercicio de esta facultad, no puede crear tipos penales, y de que, en todo caso, a los hechos invocados en su alegación, no se les puede dar una calificación jurídica sino conforme a la ley preexistente". En esta sentencia, la Honorable Corte Constitucional, trayendo de colofón la sentencia C-420 DE 2002, reitera que *"es el legislador el titular de la potestad de configuración normativa en materia de política criminal, y, por ende, para la tipificación de conductas punibles"*, por lo que luego de sendas referencias o antecedentes jurisprudenciales de esa misma corporación, concluye que, "en relación con la norma en comento, numeral segundo del artículo 350 del C.P.P., con sustento en una interpretación sistemática, concluye que no se trata de entregarle a la Fiscalía la facultad de crear tipos penales nuevos", a fin de arribar a preacuerdos, desconociendo el principio de reserva legal, e igualmente el principio de taxatividad penal, pues sólo al legislador le asiste la potestad de configuración de tipos penales, siendo por ende el facultado constitucionalmente para crear conductas punibles con fundamento en los principios democrático y de separación de poderes. Para arribar a dicha conclusión, entre otras jurisprudencias, refirió a la sentencia C-173 de 2001[58], que en su parte pertinente indica: *"No debe olvidarse, en efecto, que en virtud de los principios de legalidad, y tipicidad el legislador se encuentra obligado a establecer claramente en qué circunstancias una conducta resulta punible, y ello con el fin de que los destinatarios de la norma sepan a ciencia cierta cuando responden por las conductas prohibidas por la ley, (Art. 6 C.P.). No puede dejarse al juez, en virtud de la imprecisión o vaguedad del texto respectivo, la posibilidad de reemplazar la expresión del legislado, pues ello pondría en tela de juicio, el principio de separación de las ramas del poder público, postulado esencial del Estado de derecho (artículo 113 C.P.).*

Reiteramos que, con el preacuerdo, el imputado busca esencialmente que a cambio de su declaratoria de culpabilidad el fiscal elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico o bien tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena, conforme a lo previsto en el Artículo 350 del C.P.P., pero como ya se dijo, en virtud de los principios de reserva legal y de tipicidad o taxatividad de la pena en cuanto a la garantía constitucional, del debido proceso,

[57] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1260 de 2005, Expediente D-5731, Magistrado Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, Bogotá, diciembre 5 de 2005.
[58] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-173 de 2001.

la reserva legal le compete al legislador, y no a los jueces o al administración. En tal virtud, el numeral segundo de la citada norma, conforme se clarificó en la sentencia C-1260 de 2005, ya referida, no se refiere a la facultad del fiscal de crear nuevos tipos penales, sino que esa facultad del fiscal, que refiere esta norma, se circunscribe a una labor de adecuación típica, según la cual, se otorga se le otorga un cierto margen de apreciación en cuanto a la imputación, pues como allí se indicó: *"pues con miras a lograr un acuerdo, se le permite definir si puede imputar una conducta o hacer una imputación que resulte menos gravosa; pero de otro lado, en esta negociación el Fiscal no podrá seleccionar libremente el tipo penal correspondiente sino que deberá obrar de acuerdo con los hechos del proceso"*[59]. Ello es lo que se ha dado por precisar que en el momento de que el fiscal en virtud de la facultad que se le otorga para la realización de acuerdos y negociaciones, particularmente en el punto de realizar una adecuación jurídica diferente, en virtud del numeral 2º del artículo 350 del C.P.P. si bien puede realizar una variación en la adecuación típica, ello no le faculta para modificar el núcleo fáctico de la conducta desplegada por el agente.

Ahora bien, también es factible que con posterioridad a la presentación de la acusación, que dicho sea de paso se constituye en un acto complejo comprendido por la presentación del escrito de acusación ante el juez de conocimiento y la formulación oral de la acusación, en la correspondiente audiencia, ante el mismo funcionario, la realización de preacuerdos, conforme a los cánones del artículo 350, hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio de la audiencia de juicio oral, caso en el cual la pena imponible será reducida en una tercera parte. Ello es así en el procedimiento ordinario que contiene la ley 906 de 2004, y que ha de ser equiparado al momento procesal de la audiencia concentrada de que tarta el procedimiento penal abreviado contenido en la Ley 1826 de 2017, que para los delitos referidos en dicha codificación procede ser tramitada por dicha cuerda procesal contenida en esa norma especial.

Pertinente resulta traer a colación lo contenido en el Módulo de Terminación Anticipada del Proceso penal[60], que expone, refiriendo doctrina, que "la otra

[59] Honorable Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-1260 de 2005.

[60] Consejo Superior de la Judicatura E.J.R.L.B., Modulo terminación anticipada del proceso – especialidad penal,2017, VII Curso de formación judicial inicial para jueces y magistrados,

modalidad de la justicia consensuada, diferente al allanamiento a cargos, permite que el inculpado, de acuerdo a sus intereses, intente negociar con la fiscalía, con base en unos parámetros previstos en la ley, por lo que se habla de una bilateralidad que está inmersa en el consenso entre el fiscal y defensa"[61]. En este mismo módulo se indica *"La lógica a la que responde la justicia consensuada, como se viene afirmando, está afincada en la renuncia al debate probatorio por parte del justiciable, a cambio de una reducción sustancial de la pena (…)"*

Frente a este tópico, tal como se hace referencia en el módulo de la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, antes indicado fue objeto de pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia en donde expuso: *"Diseñado para que a través de las negociaciones y acuerdos se finiquiten los procesos penales, siendo esta alternativa la que en mayor porcentaje resolverá los conflictos, obviamente sin desconocer los derechos de las víctimas y de los terceros afectados con la comisión de la conducta punible; partes que en este esquema recobran un mayor protagonismo dentro del marco de la justicia restaurativa.*

Así las cosas, teniendo en cuenta la estructura del proceso penal, la idea es que el mismo se finiquite de manera "anormal", es decir, a través de la "terminación anticipada", procurándose que ésta sea la vía que normalmente de fin a la actuación con sentencia condenatoria, ya que , se repite, la concepción filosófica que constitucional y legalmente sustentan el sistema, conduce a que así se culminen la mayoría de las actuaciones, pues no de otra manera se explicaría la razón por la cual se incluyeron los preacuerdos, las negociaciones e, incluso, del principio de oportunidad, institutos que, sin lugar a dudas, buscan, dentro del respeto de las garantías y derechos fundamentales de las partes e intervinientes, la efectividad material de la administración de justicia dentro del marco propio de celeridad y economía."[62]

Es de relevancia destacar que, "dentro de un sistema de negociación en un proceso penal, en el sistema norteamericano exige simplemente que el

[61] GOMEZ VELASQUEZ, Gustavo y CASTRTO CABALLERO, Fernando. Preacuerdos y Negociaciones en el proceso penal acusatorio colombiano. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá 2010, páginas 4-35.
[62] Sentencia de fecha marzo 14 de 2006 con radicación No. 24052.

procesado haya aceptado unos cargos, previamente concertados o no, sobre una base de hechos creíbles, lo que implica aceptar un estándar menos exigente, mientras que los sistemas continentales europeos que admiten la terminación anticipada por consenso exigen, en cambio que el juez compruebe que el procesado ha aceptado los cargos sobre la base de un mínimo probatorio, y que el juez compruebe al momento de dictar sentencia, la existencia de prueba suficiente para lograr la certeza del juzgador en torno a la responsabilidad penal."[63]

Es preciso puntualizar, que en el caso colombiano, la Honorable Corte Constitucional declaró que la figura de los PREACUERDOS, enmarcada dentro de la justicia consensuada se ajustaba a la carta Política[64], puntualizando que el imputado tiene la posibilidad de renunciar a algunas garantías, bien por la aceptación o allanamiento a cargos o bien en virtud de los preacuerdos que llegase a celebrar con la Fiscalía, en procura de una terminación anticipada de su proceso y con una consecuente rebaja de pena u otorgamiento de otros beneficios como cambio en la calificación jurídica o eliminación de agravantes, entre otros, en virtud de los preacuerdos y negociaciones. Destacó la corte que tanto la aceptación o allanamiento a cargos como la realización de preacuerdos con la Fiscalía, deben estar acompasados de la voluntariedad, libertad, espontaneidad por parte del acusado o imputado y a más de ello debe contar con la información sobre las consecuencias que derivan de su decisión y a la par estar asistido por un defensor.

El origen de la figura de los preacuerdos y negociaciones, según lo exponen Bernal Cuellar y Montealegre Lynett se ha vinculado a las figuras de ***"negociación para la declaración y alegación de culpabilidad"*** del derecho estadounidense conocidas bajo el rotulo de ***plea bargaining*** que refiere a la alegación de culpabilidad como una transacción y la defensa en búsqueda del sometimiento y la suspensión de las garantías que la constitución reconoce al procesado."[65]

---

[63] Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Modulo "El principio de oportunidad y la terminación anticipada del proceso en el nuevo sistema procesal penal", segunda edición 2008.
[64] Sentencia C-1195 de 2005.
[65] BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo, Ob. Cit. Paf.887.

Siendo que como ya indicamos, en procura de mermar la elevada congestión judicial, se han previsto sendas instituciones jurídicas en la ley 906 de 2004, y que la Fiscalía General de la Nación, en representación del Estado, funge como titular de la Acción Penal, ésta debe propender por buscar con el procesado y/o su defensor preacuerdos y negociaciones que lleven a reducir la carga procesal de la fiscalía y de contera de los Juzgados del país.

Es de resaltar como se ha precisado en el módulo de la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla[66], "los acuerdos se realizan antes de que la evidencia tenga valor probatorio, pues hasta ese momento no ha surtido contradicción. Recuérdese que nuestra ley procesal penal solo tiene como pruebas aquellas que son practicadas en la audiencia de juicio oral, y que han sido practicadas con respeto de los principios de inmediación, contradicción y concentración". Y para el caso de los preacuerdos y negociaciones, recuérdese, pueden realizarse desde el momento en que se efectúa la imputación y hasta antes de presentarse el escrito de acusación, pero que aún después de la acusación también se pueden suceder acuerdos y negociaciones, con las disminución en la rebaja punitiva.

Se pone de relieve que los preacuerdos y negociaciones se circunscriben al interior de la denominada **justicia penal premial,** que como lo expone SARAY BOTERO en su obra "Preacuerdos y Negociaciones entre la Fiscalía y el Imputado o Acusado", es la denominación genérica que se da a formas de atenuación de la pena, para los coimputados que colaboran con la justicia penal en el descubrimiento del delito o en la delación de sus autores. Para ello refiere a SANCHEZ GARCIA de Paz, que expone: *"normas de atenuación o remisión total de la pena orientadas a premiar y así fomentar conductas de desistimiento y arrepentimiento eficaz de la conducta criminal, o bien de abandono futuro de las actividades delictivas y colaboración con las autoridades de persecución*

[66] El principio de oportunidad y la terminación anticipada del proceso en el nuevo sistema procesal penal, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

penal en el descubrimiento de los delitos ya cometidos o, en su caso, el desmantelamiento de la organización criminal a que pertenezca el inculpado."[67]

De frente a la justicia premial se ha definido, por parte del procesalista colombiano Julio González zapata *"como aquel en el cual el Estado renuncia a la acción penal, a la pena o a parte de ella, como contraprestación a la colaboración que el delincuente le puede ofrecer."*[68]

Se ha de destacar que la ley 906 de 2004 consagró dos institutos que se pueden "considerar insertos en la denominada justicia penal premial, que son el allanamiento a cargos y la figura de preacuerdos o las negociaciones, correspondiendo el primero a una verdadera manifestación de la justicia premial y los segundos unos mecanismos de justicia consensuada. En estos últimos, se tiene que es un acto bilateral, sometido a condición en cuanto a la modalidad de negociación y sus consecuencias, que tiene como condición de legalidad el artículo 349 del C.P.P., y en el que las consecuencias por regla general las fijan las partes de común acuerdo".[69]

El tratadista Carlos Arturo Gómez Pavajeau ha definido los preacuerdos de la siguiente manera: *"Los preacuerdos y las negociaciones son ese conjunto de trámites que se materializan en conversaciones y contactos entre la Fiscalía General de la nación y el imputado o acusado, con la finalidad de culminar de manera anticipada un proceso penal, en el que el procesado decide renunciar a la celebración de un juicio oral público, admitiendo su responsabilidad en los hechos investigados, a cambio de recibir de un juez una rebaja punitiva."*[70]

De frente al término en que puede arribarse a acuerdos y negociaciones, la Honorable Corte Suprema de Justicia, siguiendo nuestra norma procesal ha

---

[67] SANCHEZ GARCIA DE PAZ, Isabel, el coimputado que colabora con la justicia penal, en: Revista electrónica de ciencia penal y criminología, Mayo 22 de 2005, disponible en http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc/07-05.pdf.

[68] GONZALEZ ZAPATA, Julio, ¿Qué pasa con la pena hoy en día?, artículo publicado en la revista electrónica Facultad de derecho y ciencias sociales Universidad de Antioquia, No. 8, Medellin 2012, P.4, Referida por SARAY BOTERNO, Nelson, en el libro Preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el Imputado o acusado

[69] SARAY BOTERO, Nelson, Ob. Cit. Pag. 31.

[70] GOMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, Preacuerdos y negociaciones de culpabilidad. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Escuela Judicial Rodrigo lara Bonilla, y Universidad Miliar, Bogotá marzo de 2010, P. 40.

indicado: *"El texto de la ley establece que desde la audiencia de formulación de la imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación, obtenido el cual, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación. Lo anterior comporta una rebaja "hasta la mitad de la pena imponible, bien porque el imputado se declare culpable por el delito que se le endilga, o bien por relacionado, sancionado con pena menor, a cambio de que el fiscal elimine de la acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico; o, tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena. Así lo consagran claramente los artículos 350 y 351 de la ley 906 de 2004.*

A su turno, el artículo 351, incisos 2º y 3º, del mismo estatuto dice literalmente que el fiscal y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias, y si hubiere un cambio favorable Para el imputado con relación a la pena por imponer, este constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. (…)

El artículo 352 del C. de P.P. consagra claramente que también proceden los preacuerdos una vez presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, caso en el cual, según el inciso 2º de la norma, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.

Finalmente, el inciso 4º del artículo 351 consagra que los preacuerdos celebrados entre la fiscalía y el imputado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten garantías fundamentales. El inciso 5º del mismo artículo dispone que aprobado el preacuerdo por el juez, procederá este a convocar audiencia para dictar la sentencia correspondiente".[71]

[71] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SP16247-2015, Radicación No. 46688, Magistrado Ponente, José Luis Barceló Camacho, Bogotá Noviembre 25 de 2015.

3.2. ALLANAMIENTO A CARGOS

Este instituto procesal penal, al igual que la figura de preacuerdos y negociaciones se enmarcan dentro de la denominada justicia consensuada, en la cual el justiciable renuncia al debate probatorio, para que en correspondencia le sea otorgada una reducción sustancial de la pena. Esta justicia consensuada se torna en una flexibilización al principio de legalidad, de la pena, a cambio de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

Según se indica en el módulo de terminación anticipada del proceso penal, de la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, frente a la justicia consensuada, la misma tiene un origen en el pragmatismo de la cultura anglosajona. Recuérdese que en dicho modulo se precisó: "*En efecto, el **"plea bargaining"** es el concepto del cual parte tal forma de entender la disposición de la acción penal compartida: una parte de quien renuncia a la contradicción y confrontación de los elementos de convicción en los cuales se fundamenta la inculpación que se le hace y la acepta, y de otra, la fiscalía que renuncia a una parte de la pretensión punitiva, relación en que las dos resultan a la postre favorecidos"*[72].

Esta figura jurídica de la Ley 906 de 2004 (allanamiento a cargos), que para algunos tiene elementos similares a la **sentencia anticipada** que contenía o contiene la Ley 600 de 2000, pues, recuérdese que aún existen casos en Colombia que se surten por la cuerda procesal de esta codificación procesal, permite al imputado que desde la etapa de investigación que culmina con la formulación de imputación, precisamente desde esta audiencia, dentro del procedimiento ordinario contenido en la ley 906 de 2004, y recientemente conforme a la Ley 1826 de 2017 que contiene el procedimiento penal abreviado y la figura del acusador privado desde el traslado del escrito de acusación por parte del Fiscal, el imputado se allane a cargos, valga decir acepte los cargos que le está enrostrando la Fiscalía General de la Nación, bien sea en forma total o parcial, a cambio de la promesa de una rebaja de pena, que conforme a lo avanzado del proceso permite que ella sea de hasta la mitad de la pena imponible, si dicho allanamiento tiene lugar en la audiencia de formulación de la

[72] GUERRERO PERALTA, Oscar Julián, Fundamentos teóricos constitucionales del nuevo proceso penal. Ediciones Gustavo Ibáñez, y Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá 2005. Página 16.

imputación o para el caso del procedimiento abreviado, en el traslado del escrito de acusación. Si dicho allanamiento se surte antes de dar inicio a la audiencia de acusación, la rebaja será hasta de la tercera parte y si antes del inicio del juicio oral la rebaja será de una sexta parte de la pena imponible.

En este tópico resulta pertinente la referencia efectuada por los autores de la obra "el proceso penal" referido en precedencia, sobre la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha Junio 29 de 2008, que expone: *"Ciertamente cuando el artículo 351 de la Ley 906 previene que la aceptación de cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación comporta una rebaja "hasta de la mitad de la pena imponible", al tiempo que la conjunción copulativa "hasta" restringe el límite máximo de deducción, no fija el mínimo de sanción que puede ser descontada, aspecto que desde luego se ha entendido condicionado por el imperativo de que dicha aminoración no sea menor de la tercera parte – y un día por favorabilidad, frente a los supuestos de la ley 600 de 2000-, en el entendido de que precisamente es la tercera parte el porcentaje de reducción que en la siguiente etapa procesal contempla el artículo 356.5 del C de P.P. , como contraprestación por la aceptación de cargos."* [73]

En consecuencia, al interior de la JUSTICIA CONSENSUADA, el ALLANAMIENTO A CARGOS formulados por la Fiscalía, que hace de manera consciente, libre y voluntaria y debidamente informado o asesorado por su defensor, el imputado o acusado, es un instituto de la justicia premial que permite la terminación anormal o anticipada del proceso y en contraprestación se le otorgan ciertos beneficios, principalmente consistentes en rebaja de pena, a cambio de evitar un desgaste innecesario en la administración de justicia, cuando ésta, por intermedio de la Fiscalía General de las Nación, a través de su delegado, muy a pesar de no tener la obligación de realizar el descubrimiento probatorio, al cual solo está obligado en la audiencia de acusación, si le indica al imputado, en presencia del juez de control de garantías que cuenta con unos Elementos Materiales Probatorios y Evidencias Físicas que "le permiten inferir razonablemente la responsabilidad penal que le asiste al imputado en los hechos que con carácter de relevantes penalmente, previamente le ha dado a conocer al

[73] El proceso penal II. Estructura y garantías procesales. Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre Lynett, Editorial Universidad Externado de Colombia, sexta edición, Abril de 2013.

realizar la imputación fáctica, y que aquellos se adecúan típicamente en la conducta punible que le ha indicado al efectuar la imputación jurídica".[74]

Ha de ponerse de relieve que el allanamiento a cargos no solo es procedente en la audiencia de formulación de imputación y hoy con el procedimiento abreviado contenido en la ley 1826 de 2017, en el traslado del escrito de acusación, sino que esta posibilidad subsiste aún en la etapa de juzgamiento, antes de dar inicio a la audiencia de formulación oral de la acusación e incluso al inicio de la audiencia de juicio oral, solo que para cada una de esas etapas la rebaja tiene una máximo de hasta la tercera parte para aquella y de una sexta parte para ésta.

Se pone de relieve, como ya se indicó que mientras los preacuerdos y negociaciones son fruto de una negociación entre la fiscalía y el procesado, en compañía de su defensor en aras de garantizar tanto la defensa material como técnica, en donde ambas partes ceden en sus posiciones, de un lado la Fiscalía de acusar y llevar a juicio con fundamento en los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, (E.M.P Y E.F.) con que cuenta y la defensa, valga decir el acusado, de cuestionar las pruebas en procura de obtener su absolución, para de común acuerdo dar por terminado el proceso penal, con consecuencias favorables para las dos partes, a su turno, el allanamiento a cargos es una decisión que de manera unilateral realiza el imputado frente a los cargos enrostrados por la fiscalía, pero en ambos casos, la consecuencia favorable para el procesado es una disminución en la pena a imponer.

Se ha de destacar que "la terminación anormal, excepcional, abreviada o anticipada del proceso penal no es del resorte exclusivo de los sistemas acusatorios, y así se ha evidenciado en Colombia, pues recuérdese que al interior de la Ley 600 de 2000, de estirpe inquisitiva o mixta con tendencia inquisitiva se consagró en su artículo 40 la sentencia anticipada por aceptación de cargos, y lo propio sucedió con el Decreto 2700 de 1991 que consagró la sentencia anticipada y la audiencia especial, en sus artículos 37 y 37 A."[75]

---

[74] BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. Ob. Cit.

[75] SARAY BOTERO, Nelson, Procedimiento penal acusatorio, segunda edición, Editorial Uniacademia Leyer, Bogotá Colombia.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, según refiere SARAY BOTERO, que *"la ley procesal ha previsto dos formas de terminar el proceso penal, una ordinaria compuesta por una fase de investigación, imputación, acusación, juicio oral y sentencia, y otra de índole abreviada o anticipada, fundada en la renuncia voluntaria, debidamente informada y con asistencia de un defensor, por parte del imputado o acusado, al derecho de no autoincriminarse y al de tener un juicio público, oral contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas".*[76]

En concreto se ha de significar que luego de la etapa de investigación, que culmina con la FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, al interior del proceso ordinario regido por la ley 906 de 2004 y que se equipara al traslado del escrito de acusación que consagra la Ley 1826 de 2017, en ella, "el Fiscal luego de individualizar e identificar al implicado, realiza, en la primera norma, de forma oral la imputación fáctica y jurídica, ofreciéndole la posibilidad de aceptar o allanarse a los cargos, para obtener una rebaja de hasta el cincuenta por ciento (50%) o la mitad, de la pena a imponer, salvo que se trate de situaciones de flagrancia, caso en el cual la rebaja será de una cuarta parte de dicho descuento, ello es el 12,5% de esa rebaja que se equipara a 1/8 parte de la pena a imponer. Y en el caso del procedimiento penal abreviado que contiene la segunda norma, en todo caso, y conforme a los delitos allí enlistados, siempre la rebaja será de hasta la mitad de la pena a imponer".[77]

En cualquiera de los dos eventos, bien en la audiencia de formulación de imputación o bien en el traslado del escrito de acusación, el juez de control de garantías, para el primer evento, o de conocimiento según sea el caso, debe verificar que la aceptación de responsabilidad penal se hubiere llevado de manera libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y con la asistencia de un defensor, y que no exista violación de garantías fundamentales."[78].

---

[76] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP931-2016, radicado 43.356 de febrero 3 de 2016.
[77] SARAY BOTERO, Nelson, Ob.cit. Página 291.
[78] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP931-2016, Radicado 43.356, Febrero de 2016, C.S.J. AP 2532-2016, radicación 43.556de abril 27 de 2016.

Se itera, como ya quedó dicho, la consecuencia preeminente para el justiciable que se allane a los cargos, es una rebaja punitiva, que conforme al artículo 351 del C.P.P., será de hasta la mitad de la pena a imponer, cuando el allanamiento se sucede en la audiencia de formulación de la imputación en el proceso ordinaria o en el traslado del escrito de acusación, para el caso del procedimiento penal abreviado que contiene la ley 1826 de 2017. Y en tratándose de flagrancia la rebaja en el procedimiento ordinario será de una cuarta parte de la rebaja que contiene el artículo 351 del C.P.P, que es el 12,5% de dicha rebaja. Se itera que para el procedimiento penal abreviado y en tratándose de los delitos que éste prevé la rebaja siempre será en este estadio procesal del 50%.

Pero si bien el citado artículo 351 de la Ley 906 de 2004 refiere que el allanamiento comporta una pena de **hasta la mitad,** no implica que dicho descuento punitivo sea exactamente ese quantum.

Ahora bien, si el allanamiento se sucede en etapa posterior, valga decir en la audiencia preparatoria, la rebaja que precisa la norma es de 1/3 parte y si se presenta al inicio del juicio oral, la rebaja será de 1/6 parte. Pero se itera, que salvo la última rebaja, no son taxativas las mismas y por ello, la Honorable Corte Suprema de justicia explicó: *"Una interpretación razonable del instituto permite afirmar que dichos extremos menores están determinados por el rango de mayor disminución punitiva prevista para la siguiente oportunidad procesal en que procede el allanamiento a la imputación. Es decir, de la tercera parte hasta la mitad de la pena cuando el allanamiento tiene lugar en la audiencia de formulación de la imputación; de la sexta hasta la tercera parte de la pena cuando ocurre durante la audiencia preparatoria, y de la sexta parte de la pena, cuando la aceptación se presenta al inicio del juicio oral."*[79]

Debemos resaltar que en el caso de allanamiento a cargos, si bien el mismo se sucede en la audiencia en que el ente acusador le formula la imputación de cargos, al hasta entonces indiciado, la cual tienen lugar ante el juez con funciones de control de garantías, o frente al Fiscal que conoce la investigación,

[79] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP de agosto de 2005, radicado 21.954.

en relación con el nuevo procedimiento penal abreviado, en el traslado del escrito de acusación, se tiene que *"es del resorte exclusivo del juez de conocimiento, la facultad de fijar en forma definitiva y con cierta discrecionalidad motivada y razonable el quantum punitivo"*.[80]

No se puede pasar por alto que el allanamiento a cargos es irretractable, salvo que en el haya existido violación de derechos y garantías fundamentales.[81]

Una vez se suceda el allanamiento a cargos, bien ante el juez de control de garantías en el proceso penal ordinario o bien ante el fiscal, en el procedimiento penal abreviado, la carpeta o expediente ha de ser remitido ante el juez de conocimiento correspondiente, quien previo a emitir la sentencia correspondiente, ha de realizar las siguientes verificaciones. "En primera medida ha de constatar los registros (audios o videos) y el acta sobre la aceptación de cargos, pasará a establecer la validez del proceso, es decir que no se hayan vulnerado garantías fundamentales; acto seguido constatará que el allanamiento haya sido libre, voluntario, espontáneo, y debidamente informado, exento de vicios del consentimiento, y debidamente asesorado por su defensor. Acto seguido ha de constatar un fundamento razonable que desvirtúe la presunción de inocencia, es decir que exista un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta punible imputada y su tipicidad".[82]

3.3. DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

"Existe una discusión entre si el denominado principio de oportunidad, en realidad ostenta la calidad de principio o por el contrario se trata de una regla. Pues, de un lado, los sistemas que siguen la tradición romano –germánica, como los adoptados por los países de Europa Continental, no reconocen a la oportunidad la categoría axiológica de principio. En primer término, porque choca su definición

[80] SARAY BOTERO, Nelson, ob. Cit. Pag. 293.
[81] Ley 906 de 2004, artículo 293.Parágrafo. La retractación por parte de los imputados que acepten cargos será válida en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre por parte de estos que se vicio su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales.
[82] SARAY BOTERO, Nelson, Ob. Cit. Página 305.

con máximas que hacen parte de los cimientos del sistema jurídico como son la igualdad y la legalidad y, en segundo lugar, porque su aplicación se ha reconocido de manera excepcional.

Cuestión diferente ocurre con la tradición anglosajona, debido a que allí a la oportunidad se le reconoce la categoría de principio, en la medida en que siempre ha estado vinculada al contenido mismo de la acción penal. La valoración política sobre la pertinencia del ejercicio de la acción penal, se hace sobre la Base de que la necesidad de imposición de pena no la resuelve un juez después de surtido un proceso judicial, sino que en un primer momento, compete a la sociedad, pues la pena en últimas se erige sobre el fundamento de la prevención general. Si ello es así, la consecuencia lógica es que quien ejerce la acción en nombre de la sociedad puede disponer de ella sobre la base del interés general y esto encierra, por su puesto, una valoración política antes que jurídico .legal."[83]

Como se expone en el antes citado módulo, "frente a la definición del principio de oportunidad no existe un criterio unánime a nivel doctrinario, positivo y jurisprudencial. Pues, acudiendo a la tradición anglosajona se ha de entender como principio que implica la discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal. No obstante, Colombia, en procura de la descongestión judicial, optó por introducir la oportunidad como excepción a la regla general de la obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal, es decir que no le dio validez de principio y, además acogió la tesis de la oportunidad reglada, según la cual, corresponde al legislador determinar los casos en que podrá aplicarse la oportunidad, atendiendo razones de política criminal."[84]

En el Capítulo IV del Código de Procedimiento Penal, se ha normatizado lo referente al principio de oportunidad, dejándose por sentado que su aplicación deberá realizarse con sujeción a la Política Criminal del Estado y que, de otra

[83] BAZZANI MONTOYA, Darío, El Principio de oportunidad y la terminación anticipada del proceso en el nuevo sistema procesal penal, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2008
[84] BAZZANI MONTOYA, Darío. Ob. Cit. Página 36.

parte, dicho instituto penal se contrapone al principio de legalidad[85] que obliga a la Fiscalía General de la Nación, como titular de la Acción Penal, en virtud del Mandato Constitucional pertinente, esto es el Artículo 250 superior, a perseguir a los autores y participes de una conducta punible para ser investigada y llevada a juicio ante los jueces Penales con funciones de control de garantías, para la primera etapa o ante los jueces penales con funciones de conocimiento en la etapa de juzgamiento.

Esta figura jurídica, "en contraposición al mandato que en virtud del principio de legalidad le asiste a la Fiscalía General de la Nación, también desarrollada en la ley 906 de 2004, le permite a esta institución, en cualquiera de las dos grandes etapas, valga decir la investigación o el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, **suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal,** en los casos que establece la ley 906 de 2004 para la aplicación del principio de oportunidad."[86].

Recuérdese como el artículo 66 del C.P.P. (Ley 906 de 2004) estatuye lo relacionado con la titularidad y obligatoriedad de la acción penal, reiterando el mandato constitucional contenido en el artículo 250 superior, de adelantar el ejercicio de la acción penal, salvo los casos que se establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad.

Este mandato legal y constitucional se concuerda con la disposición del artículo 321 de la precitada ley, que refiere a la aplicación del principio de oportunidad, del que se indica tiene que ampararse bajo la política criminal del Estado. Y se reitera en el artículo 322 los mandatos constitucional del artículo 250 y legal del artículo 66 del C.P.P.

[85] ART. 322. Legalidad. La Fiscalía General de la Nación está obligada a perseguir a los autores y partícipes en los hechos que revistan las características de una conducta punible que llegue a su conocimiento, excepto por

[86] Ley 906 de 2004, Artículo 323.

Seguidamente la norma procesal, en su artículo 323 precisa la aplicación de principio de oportunidad[87], destacando que es una facultad exclusiva de la Fiscalía General de la Nación, como titular, a nombre del Estado del ejercicio de la acción penal, el renunciar, interrumpir o suspender la persecución penal, de las conductas que tengan la connotación de conducta punible y que por cualquiera de los medios legales lleguen a su conocimiento. Ello amparado siempre bajo la política criminal del estado.

La citada ley procesal (Ley 906 de 2004) estatuye en su artículo 324 las causales por las cuales es procedente la aplicación del principio de oportunidad, entre las cuales se enlistan, como las de mayor aplicación la citada en el numeral 1º que refiere a los delitos con pena de prisión que no exceda en su máximo seis años, siempre y cuando se haya reparado a la víctima; cuando por la misma conducta el procesado sea entregado en extradición, o también a causa de otra conducta y la sanción prevista en Colombia carezca de importancia frente a la impuesta en el extranjero; Cuando el imputado o acusado hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada, o se comprometa a servir como testigo contra los demás procesados, caso este en el cual los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio; Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción; Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas; En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes, entre otras.

[87] Ley 906 de 2004, Artículo 323. Aplicación del principio de oportunidad. Modificado por el artículo 1º ley 1312 de 2009. La Fiscalía general de la nación podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

Se encuentra pertinente, por ser de cardinal importancia, transcribir los parágrafos de esta citada norma, como sigue:

"PARAGRAFO 1º. *En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas.*

PARÁGRAFO 2º. *La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años de prisión será proferida por el Fiscal General de la Nación o por quien el delegue de manera especial para el efecto.*

PARÁGRAFO 3º. *No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.*

PARÁGRAFO 4º. *No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico."*

Se ha de precisar, como lo indica el módulo de terminación anticipada del proceso penal[88], que el principio de oportunidad en Colombia, conlleva la relativización o flexibilización de la oficiosidad en la persecución del delito, destacando que no toda conducta punible ha de concluir con una sentencia condenatoria con el agotamiento de todas las etapas del procedimiento penal ordinario. Se destaca en este módulo que el principio de oportunidad aporta para evitar que todos los responsables de conductas punibles sean indefectiblemente condenados.

[88] Modulo Terminación anticipada del proceso –Especialidad penal, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, VII Curso de Formación judicial Inicial para jueces y magistrados, 2017.

De otra parte, hemos de recordar como lo expone el Dr, José Francisco Acuña Vizcaya, referido en la obra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla[89] *"la emergencia de modelos procesales de juzgamiento penal está directamente relacionada con el tipo de Estado donde se encuentre ubicado el sistema penal. Sin embargo no se trata de una simple selección de modelos, sino de una decisión de política criminal desarrollada por el legislador. De esta manera, principios como el de oportunidad, hacen parte de modelos interventores del estado que superan los modelos de legalidad estricta del estado de Derecho"*[90]

Ahora bien, La Honorable Corte Constitucional se pronunció frente a este instituto penal, destacando que no todas las conductas con connotación antisocial deben ser llevadas a juicio, ni necesariamente ser condenado su autor. Así lo dejo sentando en la sentencia C387[91] al expresar:

"(i) (…) La Corte ha sostenido que "el derecho penal se enmarca en el principio de mínima intervención, según el cual, el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado.(…). (…) al señalar "El legislador tiene amplia facultad de configuración legislativa a la hora de diseñar las causales de aplicación del principio de oportunidad penal, siempre y cuando esas circunstancias respeten parámetros de racionabilidad frente al propósito de racionalizar la utilización del aparato estatal en la labor de persecución penal".[92]

En síntesis, el principio de oportunidad que le brinda la ley a la Fiscalía General de la Nación para suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal es un instituto que permite una terminación anormal o anticipada del proceso penal, que contribuye de manera eficiente al cumplimiento de la política criminal del Estado, particularmente en la desarticulación de bandas criminales, o en la obtención de los postulados de, justicia y reparación en casos sobre los cuales los sujetos pasivos de la acción penal pueden ser destinatarios de este beneficio,

---

[89] Modulo Principio de Oportunidad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, 2010, elaborado por el Dr. José Francisco Acuña Vizcaya.

[90] ACUÑA VIZCAYA, José Francisco. Principio de legalidad y principio de oportunidad. Ponencia presentada en el Congreso de Derecho Procesal Penal. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá 2004. Referido en el Modulo Principio de Oportunidad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, 2010.

[91] Corte Constitucional, Sentencia C387 de 2014.

[92] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-387 DE 2014, Expediente D-9997, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, Bogotá, Junio 25 de 2014.

como contraprestación, por su colaboración con la pronta y cumplida administración de justicia, sirviendo como testigos frente a procesos que se sigan en contra de la delincuencia organizada o en contra de los autores determinadores o materiales de los ilícitos puestos en conocimiento de la Fiscalía.

A más de lo anterior, el principio de oportunidad, contribuye o está instituido, también para lograr la descongestión de los estrados Judiciales, evitando que todo lo que se denuncie o llegue a conocimiento de la Fiscalía surta todas las etapas de propias de la etapa de investigación, que comporta la indagación y la investigación propiamente dicha, y la etapa de juzgamiento, con el debido desgaste de la administración de justicia.

Es de resaltar que la aplicación de este principio de oportunidad es del resorte exclusivo de la Fiscalía como titular de la acción penal del Estado, que le permite interrumpir, suspender o renunciar al ejercicio de la acción penal, por razones de política criminal y siempre y cuando se actualice alguna de la causales contenidas en el artículo 324 de la ley 906 de 2004. Para el efecto se debe tener de relieve que el Fiscal General de la Nación expidió la resolución No 4155 del año 2016,a través de la cual se reglamentó la aplicación del principio de oportunidad[93]. No obstante, esta decisión de aplicar el principio de oportunidad ha de ser objeto, dentro de los cinco días siguientes a dicha determinación, de control de legalidad ante el juez de control de garantías correspondiente, tal como lo dispone el artículo 327 de la Ley 906 de 2004. Dicho control ha de ser obligatorio y automático, y en audiencia en la cual tanto la víctima como el ministerio público puedan controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación.

Frente a este instituto procesal, la Honorable Corte Constitucional se ocupó de su control judicial, exponiendo que *"La corte al examinar la versión inicial de esa disposición en la sentencia C-979 de 2005 señalo que el control de legalidad compromete todos los eventos de aplicación del principio de oportunidad, esto es, la interrupción, la suspensión, y la renuncia (…) el control efectuado por el*

[93] Fiscalía General de la Nación, Resolución No. 4155 de diciembre 29 2016, disponible en https://www.ramajudicial.gov.co

juez de control de garantías debe dirigirse no solamente a proferir un dictamen de adecuación a la ley de la causa aplicada, "sino que debe extenderse al control material sobre las garantías constitucionales del imputado" o acusado".[94]

3.4 PRECLUSION DE LA INVESTIGACION

El título VI del C.P.P. (Ley 906 de 2004) trata de la preclusión, precisando en el artículo 321 que en cualquier momento el fiscal del caso solicitará al juez de conocimiento, la preclusión de la investigación, si no existiere mérito para acusar. E igualmente, en el parágrafo del artículo 322 ibídem, se faculta, en la etapa de juzgamiento, tanto al Ministerio público, como a la defensa, a más de la fiscalía, para solicitar la aplicación de la preclusión de la investigación, pero única y exclusivamente cuando acaecen las causales 1 y 3 del artículo 322.

Las causales que taxativamente consagra el código de procedimiento penal, enlistadas en el artículo 322 son las siguientes: i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, ii) Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el código penal, iii) Inexistencia del hecho investigado, iv) Atipicidad del hecho investigado, v) Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado, vi) Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia y vii) Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.

Nos recuerdan los autores de la obra el proceso penal antes citado, que *"El numeral 5 del artículo 250 constitucional indica que la preclusión procede cuando no hay mérito para acusar. La legislación establece cuatro hipótesis distintas en sede de preclusión: (I) que el hecho investigado no haya ocurrido o que no corresponda a una conducta punible; (2) que habiendo ocurrido, el imputado no sea responsable; (3) Que no sea posible desvirtuar la presunción de inocencia, y (4) como consecuencia de la prescripción o de causales de "improseguibilidad"*[95].

[94] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-387 DE 2014, Expediente D-9997, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, Bogotá, Junio 25 de 2014.
[95] BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. Ob cit. Páginas 731.

Los citados doctrinantes, frente a la figura que se trata, refiriendo derecho comparado indican que "la doctrina española se refiere en estos casos a los sobreseimientos provisionales, a los sobreseimientos libres y al archivo de las diligencias previas"[96] y en relación con la justicia alemana indican que *"En el ordenamiento alemán, la ordenanza procesal penal también prevé la dicotomía entre el ejercicio de la acción pública y el archivo del proceso. Si las investigaciones ofrecen* ***suficientes motivos*** *para el ejercicio de la acción, la Fiscalía debe impulsarla por medio de la presentación del escrito de acusación ante el tribunal competente. En caso contrario, la Fiscalía archivará el proceso y pondrá tal determinación en conocimiento del inculpado, si este ha sido interrogado o puesto bajo detención preventiva."*[97]

Precisan los citados doctrinantes que "en el caso colombiano, al igual que en las antes citadas legislaciones, en las cuales la razonabilidad y la suficiencia de prueba son elementos esenciales para promover la acusación. Resaltan que en Colombia, esta tesis resulta aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 250 constitucional, que establece un umbral para iniciar la investigación y ejercer la acción acusadora, esto es, ***la existencia de suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la comisión de un hecho punible.*** Que no es otra cosa que la razonabilidad y la suficiencia de prueba. Lo cual demanda que en relación con la preclusión de la investigación, el juez de conocimiento debe valorarlos en su aspecto negativo para acceder a la solicitud de terminación de la actuación procesal (preclusión) propuesta por la Fiscalía".[98]

A su vez, precisa el artículo 333 del C.P.P. (Ley 906 de 2004), cual es el trámite a seguir por el juez de conocimiento ante la solicitud elevada por el Fiscal del caso, que le obliga a citar a audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que estudiará la petición de preclusión. En dicha audiencia, una vez instalada, el juez procederá a conceder el uso de la palabra al fiscal para que exponga su solicitud con indicación de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que sustentaron la imputación, y fundamente la causal incoada.

---

[96] GIMENO SENDRA, MORENOCATENA y CORTES DOMINGUEZ. Derecho procesal penal, Madrid, Colex, 1999, pp.565 a 573. Citado por BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. Ob. cit. Pag. 731.

[97] BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. Ob cit. Página 732.

[98] BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo, ob. Cit. Página 733.

En dicha audiencia, a continuación, se le concederá el uso de la palabra al a víctima, al agente del Ministerio Público y a la defensa para que se refieran a la solicitud, sin que medie, en ningún caso, practica de pruebas. Finalmente el juez resolverá oralmente la solicitud.

Los efectos de la declaratoria de preclusión, conforme al artículo 334 de la ley 906 de 2004, una vez cobre firmeza la sentencia que la decreta, serán la cosa juzgada de la persecución penal, la revocación de la medidas cautelares que se hayan impuesto.

Contrario sensu, ante el rechazo de la solicitud de preclusión, la cual se hace mediante auto interlocutorio, se devolverán las diligencias a la fiscalía para que se continúe con la investigación.

Procesalmente hablando, se ha de indicar que si el fiscal no encuentra soporte probatorio para imputar cargos, o mejor aún para acusar luego de formulada la imputación, al no poder afirmar con probabilidad de verdad que la conducta punible investigada existió y que el imputado es el autor o participe de la misma, lo procedente es que el dicho funcionario proceda a solicitar la preclusión de la investigación ante el Juez de conocimiento, de conformidad con una de las causales que taxativamente consagra el artículo 332 del C.P.P. (Ley 906 de 2004).

Se ha de precisar que el "Fiscal está facultado, en cualquier estado del proceso[99] y con fundamento en cualquiera de la causales que trata el artículo 332 del C.P.P., para solicitar el decreto de la preclusión de la investigación y que, a partir de la acusación solo puede invocar causales objetivas; así mismo, como ya quedó dicho, el Ministerio público y la defensa, en la etapa de juicio se encuentran facultados para solicitar la preclusión de la investigación, pero única y exclusivamente por las causales primera y tercera del artículo precitado"[100].

[99] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-591 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas, por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de la expresión "a partir de la formulación de la imputación" del artículo 331 del C.P.P.

[100] Ley 906 de 2004, artículo 332, Num. 1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal. 3. Inexistencia del hecho investigado.

Conforme a la norma procesal penal colombiana, la solicitud de preclusión se tramita y resuelve en audiencia, ante el Juez de conocimiento, la cual tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud por parte del Fiscal. Dicho funcionario, como lo exponen BERNAL CUELLAR Y MONTEALEGRE LYNETT, debe exponer su solicitud con indicación de los elementos materiales probatorios que soportan la imputación, o en su defecto la iniciación de la investigación y la causal de preclusión invocada.

En la precitada audiencia se ha de tener la participación de la víctima, del agente del Ministerio Público y de la defensa, de conformidad con lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, habida cuenta que hasta el proferimiento de dicha sentencia, solo participaban en el caso que quisieran oponerse a la solicitud del Fiscal. En dicha providencia el alto tribunal constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión *"en el evento en que quisieran oponerse a la petición del fiscal"* contenida en el artículo 333 del C.P.P."[101]

Es de destacar que, muy a pesar de estar proscrita la práctica de pruebas, por vía jurisprudencial, la Honorable Corte Constitucional "facultó a la víctima para presentar elementos materiales probatorios y evidencia física a fin de controvertir la pretensión de preclusión elevada por el fiscal".[102]

Luego de sustentada la solicitud por parte del fiscal y corrida en traslado la misma, junto con los elementos materiales probatorios y evidencias físicas a las demás partes para su pronunciamiento, "el juez entrará a resolver la solicitud, pudiendo, si no encuentra el soporte probatorio, fundamentalmente en la causal invocada, a rechazar la solicitud de preclusión. En tal evento, devolverá la actuación a la fiscalía para el trámite que estime pertinente. En caso contrario, de hallar estructuradas la causal alegada decretará la preclusión de la investigación y en ambos casos, la decisión debe ser debidamente motivada".[103]

Las posibles actuaciones que puede desplegar el fiscal, conforme lo indican los antes citados autores, se concretan en las siguientes actividades: i) Continuar la investigación, si es que aún no han vencido los términos del artículo 175 del C.P.P., pues en el evento de haber expirado ha de volver a solicitar la preclusión, con fundamento en esta circunstancia; ii) solicitar de nuevo la preclusión, porque

[101] Honorable C.C. de Colombia, Sentencia C-648 de 2010.
[102] Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-209 de 2007, referida por BERNAL CUELLAR y MONTELAEGRE LYNETT. Ob. Cit. Pag. 739.
[103] BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. Ob. Cit pag.740.

pueden presentarse circunstancias sobrevinientes que posibiliten la estructuración de una causal de preclusión; iii) Formular la acusación, si existe suficiencia probatoria para tal evento.

Pertinente es indicar, tal como lo expone la Honorable Corte suprema de justicia, que "el juez de conocimiento al resolver la solicitud de preclusión, respecto de la causal invocada por la Fiscalía, el Ministerio Público o la defensa, restringe su competencia a dicha causal, es decir no puede hacer pronunciamiento en relación con las causales no alegadas. Ello teniendo en cuenta que la función que ejerce en dicha audiencia es a petición de parte, a fin de no trasgredir el debido proceso".[104] No obstante, cuando de los elementos materiales probatorios que sustentan la solicitud de preclusión, se establece que la misma es procedente, aun cuando sea por motivo diferente al planteado, por razones de economía procesal, el juez debe decretarla.

Una vez emitida la decisión sobre la solicitud de preclusión, conforme a la norma procesal y al pronunciamiento efectuado por la corte suprema de justicia, se tiene que la legitimidad para impugnar la decisión se encuentra en cabeza de la Fiscalía, cuando la decisión es la de negar la preclusión. No obstante, BERNAL CUELLAR y MONTEALEGRE LYNETT difieren de esta postura, al considerar que "si las decisiones que se adoptan en un proceso acusatorio tienen incidencia respecto de todos los sujetos procesales, la legitimación para impugnar depende de dos factores: i) ser parte en el proceso y ii) tener interés jurídico. No permitirlo, indican estos doctrinantes, sería vulneratorio del derecho de defensa".[105]

3.5. DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Como contraposición a la Justicia Retributiva en el Derecho Penal, se ha venido implementando la Justicia Restaurativa o reparadora, centrando la atención principalmente en las víctimas, sin dejar de lado a los autores de los punibles, valga decir a los victimarios, en donde la consecuencia de sus actos no sea necesariamente el castigo circunscrito a la aprehensión del infractor penal, valga decir la limitación a su derecho a la libertad.

---

[104] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de fecha julio 15 de 2009, .M. Julio Enrique Socha Salamanca.

[105] BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. Ob. Cit. Pag. 747.

"*La Justicia Restaurativa es una alternativa a la tradición punitivita que ha fracasado en la solución de conflictos sociales con connotación penal, que busca fundar la convivencia social en la reconciliación en términos de justicia y equidad, refutando la idea de que solamente la prisión nivela el daño causado con el delito. Este tipo de Justicia no excluye a la partes en la solución o superación de los conflictos, contrario a lo expresado por Alessandro Baratta, al indicar que "lo que se hace es robar el conflicto a quienes están involucrados en él*"[106]

Antecedentes Históricos de la Justicia Restaurativa en Colombia

La justicia Restaurativa surgió en la década de los setenta, como una forma de mediación entre víctimas y delincuentes, y en la década de los años noventa amplio su alcance para incluir también a las comunidades de apoyo, con la participación de familiares y amigos de las víctimas y los delincuentes, en procedimientos de colaboración denominados "reuniones de restauración" y "círculos".[107]

La Justicia Restaurativa es un nuevo movimiento en el campo de la victimología y criminología, entendido como un proceso donde las partes involucradas en el conflicto originado por la comisión de delito, resuelven colectivamente el mismo, participando necesariamente las víctimas, los victimarios y la comunidad.

Desde el punto de vista jurídico en Colombia, "la Corte Constitucional en Sentencia C-228 de 2002, cimento un antecedente de importancia sobre la Justicia Restaurativa en donde por primera vez se planteó doctrinariamente los derechos de las víctimas, reducidos hasta ese instante, a la sola indemnización económica. Esto abrió el camino a los mecanismos del nuevo instituto, posteriormente constitucionalizado en el acto legislativo 03 de 2002, y luego reglamentado a través de la Ley 906 de 2004 (Libro VI, artículos 518 y s.s.)"[108].

---

[106] BARATTA, Alessandro. Principios del derecho penal mínimo, en criminología y sistema penal, compilación in memoriamm, Montevideo , 2006, D. de F.

[107] CARDENAS, A.E., La víctima en el sistema acusatorio y los mecanismos de justicia restaurativa. Bogotá 2007-2008, editorial Ibáñez.

[108] Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-228 de abril 3 de 2002.

El libro VI del C.P.P. contempla la Justicia Restaurativa en nuestro ordenamiento procesal penal, en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado, participan conjuntamente de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito con o sin la participación de un facilitador. El artículo 521 de nuestro C.P.P. refiere como mecanismos de Justicia Restaurativa **la conciliación pre-procesal, la conciliación en el incidente integral y la mediación.** El primero de ellos está dirigido a los delitos querellables que se surtirá como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción ante el Fiscal del caso, el segundo se surtirá ante el juez de conocimiento y el último de estos ante un tercero neutral, (particular o servidor público) designando por el Fiscal General de la Nación o su delegado, siendo procedente desde la formulación de la imputación hasta antes del Juicio Oral, para delitos perseguible de oficio, con pena inferior a cinco (5) años de prisión.

JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL DERECHO COMPARADO

"Tradicionalmente los derechos de la víctima fueron desconocidos en el proceso penal y fue la victimologia la que empezó a preocuparse por ello, buscando mayor atención en este sujeto procesal, desfavorecido e ignorado por el mismo Estado, quien solo se preocupaba por las garantías del delincuente. Esta Justicia si bien se enfocaba en la víctima no dejaba de lado a los delincuentes a quienes se les denomina infractor para que de manera dialógica, activa y participativa solucionen el conflicto que los enfrento valga decir el delito y sus consecuencias".[109]

En el derecho comparado, en particular en América Latina, algunas de las soluciones a los problemas con connotaciones penales, más conocidos de Justicia Restaurativa son: Mediación entre los afectados en el conflicto, reuniones de reparación e indemnización círculos de sentencia, asistencia a la víctima y asistencia al delincuente. Veamos:

[109] CARDENAS, A.E . ob.cit.

AMERICA LATINA

El manejo del delito no solo en Latinoamérica sino en otras latitudes no ha obedecido precisamente a una política criminal preventiva, sino por el contrario reactiva a este conflicto social, en los cuales la prevención del delito se fundamenta en crear nuevos delitos, aumentar las penas y mantener un sistema procesal de tendencia inquisitiva, siendo la constante general el encarcelamiento de los infractores penales, desconociendo, por ejemplo en Colombia, el derecho fundamental a la libertad, cuya restricción ha de ser excepcional, generando de suyo una mayor congestión en la administración de justicia, inconformidad en los ciudadanos y el desamparo a la víctima del delito.

"El cambio de paradigma provino del gobierno y la sociedad civil, con tres influencias importantes: organismos internacionales de desarrollo, el movimiento ADR, resolución alternativa de conflictos RAC y la reafirmación de los derechos de las víctimas, fundamentados en la victimología". [110]

ARGENTINA

El movimiento RAC, comenzó a influenciar la mediación para ser aplicada en asuntos de derecho civil, siendo posteriormente trasladado al derecho penal para atender los derechos de las víctimas y contrarrestar las consecuencias del encarcelamiento.

Se destaca que "desde la última dictadura militar (1976 a 1983), se implementaron medidas transicionales de carácter retributiva, y de carácter restaurativo como **peticiones públicas de perdón** por agentes del Estado acompañadas del derecho a la verdad, que a nivel microsocial ayudan a dignificar a las víctimas y a nivel macrosocial permiten avanzar en la construcción de una

[110] CARDENAS, A.E. ob. Cit.

historia integradora la recuperación de la confianza, la reconciliación y construcción de tejido social". [111]

En 1998, se emprendió un proyecto piloto de mediación penal (RAC), en donde se utilizó como puntos de referencia CANADA, ESTADOS UNIDOS, ALEMANIA, AUSTRIA, FRANCIA, ESPAÑA Y REINO UNIDO, buscando que víctima y agresor pudieran solicitar la mediación en un asunto penal, reuniéndose por separado con víctima y agresor, para de ahí evaluar la complejidad del conflicto y la relación entre los participantes. Otro de los mecanismos alternativos es la Conferencia de conciliación con moderador (un miembro de RAC y dos miembros de la comunidad).

BRASIL

Se implementó un sistema centrado en la victima, en donde se busca reparar el daño y construir una relación, con el fin de construir la comunidad, enseñando justicia mediante la paz y la tolerancia siendo sus escenarios los colegios, el sistema judicial, las cárceles y comunidades.

De igual forma en 1995 se formalizo la Mediación y conciliación en materia penal, a su vez se desarrolló un sistema único de manejo carcelario, desarrollado por la asociación y asistencia al recluso, incorporando miembros de la comunidad en la administración de las cárceles y el trabajo de los delincuentes.

MEXICO

Desde 1994 se incluyeron practicas restaurativas en el sistema procesal penal, siendo que desde ese entonces se reconocieran los derechos de las víctimas, reconociéndoles derechos como a la asesoría legal, ser informado del caso, asesoría por parte del abogado querellante, asistencia médica y psicológica y reparación.

[111] ARNOSO, M, MURATORI, M, Ignacio, B.J. &Mercedes, Z.E., 2017, Evaluación de medidas retributivas y restaurativas luego de pasados políticos traumáticos. Una mirada al caso argentino. Cuadernos de la facultad de humanidades y ciencias sociales.

Por otro lado, también se utilizó la mediación penal y cárcel solo para los delitos más graves, pues el castigo dificulta la recuperación de las víctimas y la reintegración de los agresores a la sociedad, es de precisar que las víctimas del conflicto social Mexicano generalmente son mujeres y niños, siendo sujetos de especial protección.

Se introdujo de igual forma prácticas RAC para conflictos comunitarios, familiares y civiles, con lecturas y capacitación para niños y adultos.

No se debe olvidar que la justicia restaurativa es una contraposición a la tradicional justicia retributiva, pues *"mientras para la justicia retributiva el delito constituye una infracción a la norma del Estado, para la justicia restaurativa es una acción que causa daño a otro."* Por ende *"la solución del problema presentado por la acción injusta debe centrarse en la reparación a la víctima, para lograrlo se debe establecer una negociación que conduzca a ese fin, con aceptación de responsabilidad por parte del victimario y garantizando a la víctima el fin restaurador del mecanismo"(..) "la anterior situación es contraria lo que sucede con la Justicia Retributiva en donde el delincuente no participa en la solución del conflicto, porque este es manejado directamente por el estado. De esta manera, la víctima se compensa con el daño que se le aplica al victimario. La pena que se le impone y que el condenado debe cumplir, resulta la natural consecuencia del ataque causado, y la culpabilidad debe ser demostrada por el propio titular de la acción penal, alejándose, por consiguiente, tanto a la víctima como al victimario de la solución del conflicto y de la aceptación de la responsabilidad, por parte del segundo."*[112]

Recordemos que uno de los cimientos en que se sustenta la ley 906 de 2004, es la participación activa de la víctima, en procura de la protección de los derechos fundamentales que le asisten al interior del proceso penal que rige la precitada ley, valga decir los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Así mismo, al ser un proceso de partes, regido por la igualdad de armas, en donde el procesado tiene una activa participación tanto en la parte investigativa como en la etapa de juzgamiento, resulta atinado que igualmente al interior de la justicia

[112] Consejo Superior de la Judicatura E.J.R.L.B., Modulo de terminación anticipada del proceso penal, 2017.

restaurativa, procure la culminación de su caso a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como el que atañe de la conciliación u otro mecanismo alternativo propio de la justicia restaurativa.

Como figuras sobresalientes y de manera meramente enunciativas, debemos decir que al interior de la justicia restaurativa que prevé la ley 906 de 2004, contamos con la CONCILIACIÓN, EL PAGO, así mismo LA RETRACTACIÓN, EL DESISTIMIENTO DE LA QUERELLA y finalmente LA INDEMNIZACIÓN INTEGRAL.

3.5.1. LA CONCILIACIÓN

En el campo del derecho penal Colombiano, la conciliación surgió con el Decreto 2700 de 1991, en su artículo 38, el cual fuera objeto de modificación a través del artículo 6º. de la ley 81 de 1993 y estaba prevista para aquellos casos en que pudiese operar el desistimiento y la indemnización integral y tenía, por demás un carácter exclusivamente judicial.

Posteriormente, el artículo 41 de la ley 600 de 2000 también contempló la conciliación, pero esta norma posibilitaba que ella pudiese tener lugar en centros de conciliación reconocidos por el Estado, coadyuvando en gran medida a que no todos los casos constitutivos de conducta punible llegasen a conocimiento del juez.

Ya en vigencia de la ley 906 de 2004, la conciliación está contemplada como un mecanismo de justicia restaurativa, propio del sistema de tendencia acusatoria que contempla dicha codificación. Y son dos los momentos cumbres en que tiene cabida esta figura de la conciliación, de un lado, como requisito de procedibilidad y de otro lado en el incidente de reparación.

La ley 906 de 2004, en su artículo 74 contempla la figura de la conciliación pre-procesal, para los delitos querellables, ante el fiscal correspondiente, o en centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal. Es de destacar que esta posibilidad de solución alternativa de conflictos busca garantizar que sean mínimos las conductas que con el tinte de punibles lleguen a conocimiento de los jueces, en virtud del postulado de estar considerado el derecho penal como ***última ratio.***

Así entonces, ante una conciliación pre-procesal en asuntos que la admitan, las conductas que eventualmente constituyan una conducta punible, pues ni siquiera llegaran a conocimiento del ente acusador y menos aún ante los jueces penales.

En el estadio del incidente de reparación, el cual remite a la norma adjetiva civil, esto es al Código General del proceso, por tratarse una pretensión eminentemente resarcitoria de los daños causados con el injusto, que se compone de pretensiones netamente económicas, le son aplicables las normas de dicha codificación general y de la norma especial contenida en la ley 640 de 2001.

La ley 446 de 1998 estatuye, igualmente, en su artículo 64 el mecanismo alternativo de solución de conflictos de la conciliación, que posibilita que las partes en contienda zanjen sus diferencias, con la colaboración de un tercero neutral llamado conciliador. También el artículo 522 del nuevo código de procedimiento penal contempla la conciliación pre-procesal para delitos de bajo impacto social que no amerite el desgaste de la administración de justicia con el tortuoso trasegar del proceso penal.*"*[113] Es del caso precisar que en los delitos querellables se tiene la conciliación pre-procesal como requisito de procedibilidad, de manera tal que ante la inasistencia del querellante a dicha diligencia, se da por sentado que desiste de su pretensión, por lo cual se entiende que no está interesado en que la fiscalía adelante su labor investigativa y acusadora.

[113] ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, Modulo Terminación anticipada del proceso, especialidad penal, 2017.

Pertinente traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional[114], en la que se precisó que "la conciliación es uno de los mecanismos de justicia restaurativa por virtud de la cual la víctima y su ofensor acuden ante un tercero neutral, quien colaborará en la obtención de un acuerdo conciliatorio, el cual en principio debe contener acuerdos recíprocos que permitan superar el conflicto suscitado con la infracción a la ley penal".

Ha de indicarse que inicialmente la norma procesal contenida en el artículo 78 de la ley 906 de 2004 facultaba al Fiscal para que con base en la conciliación a que arribaran las partes, pudiese decretar y ordenar el archivo de la actuación. No obstante, la sentencia C-591 del 9 de junio de 2005 declaró inexequible la expresión *"mediante orden sucintamente motivada. Si la causal se presentare antes de formularse imputación, el fiscal será competente para decretar y ordenar como consecuencia el archivo de la actuación",* precisando que dicha decisión solamente puede ser adoptada, conforme al fundamento constitucional, por el respectivo juez de conocimiento, ante quien ha de acudir el fiscal, solicitando la respectiva audiencia de preclusión".

No obstante, como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación penal, no basta con la conciliación pre-procesal a que se arribe por las partes, sino que la misma debe ser cumplida y verificado su cumplimiento por el fiscal, para dar por terminado anticipadamente el proceso, o en caso contrario se entenderá por fracasada. Dijo el alto tribunal en su momento: *"En ese orden, es importante precisar que la conciliación, como mecanismo para la solución de conflictos debe entenderse como un acto complejo, integrado por el acuerdo entre las partes y el efectivo cumplimiento de lo pactado, porque de otra forma, si se limita su ejercicio al cumplimiento de una formalidad, o si se entiende agotada con el simple acuerdo de voluntades y no se materializa lo convenido, la aspiración de la víctima a obtener la reparación del agravio ocasionado con la conducta punible, se torna inocua."*[115]

---

[114] CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, sentencia C-979 de 2005, Magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño.

[115] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia de septiembre 9 de 2009, Magistrado ponente Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO.

3.5.2. LA MEDIACIÓN.

Como otro instituto de la justicia restaurativa se ha contemplado en el artículo 521 y 523 del C.P.P., la mediación, mediante la cual un tercero neutral designado por la Fiscalía General de la Nación trata de confrontar los puntos de vista de la víctima y el imputado o acusado y con su ayuda logren solucionar la situación conflictiva que les enfrenta.

Recordemos que tal como se expone por la escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (LARA BONILLA ESCUELA JUDICIAL, 2008), lo que se busca es un acuerdo entre víctima y victimario en la solución del conflicto que los enfrenta, habida cuenta que el delito constituye un daño que una persona causa a otra.

"La mediación puede sucederse desde la formulación de imputación y hasta de iniciarse el juicio oral, para que la víctima y su ofensor intercambien opiniones y confronten puntos de vista a efectos de que, con la colaboración de una persona neutral, un mediador, consigan solucionar el conflicto generado con la infracción a la ley penal".[116]

De conformidad con el artículo 523 del C.P.P. y la sentencia C-979 DE 2005, la mediación *"Puede orientarse a diversos objetivos por medio de los cuales es factible concretar la restauración, tales como la reparación, la restitución, el restablecimiento de los perjuicios causados, la realización o abstención de determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad, o, incluso, el ofrecimiento de disculpas o perdón"*[117]

[116] GAVIRIA LONDOÑO, Vicente Emilio, ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA .Justicia restaurativa en el sistema penal acusatorio, Bogotá. 2010.
[117] GAVIRIA LONDOÑO, Vicente Emilio. Ob. Cit. Pag. 140.

Este instituto de la mediación se da para los delitos perseguible de oficio, ya que para los querellables existe la conciliación. No obstante se ha precisado que incluso puede operar para delitos querellables cuando la conciliación pre-procesal no fue exitosa.

Para el caso de delitos perseguibles de oficio, "la mediación procede para eventos que comportan un bajo rango de lesividad y que por ello, la consecuencia punitiva debe ser de menor entidad. "*Requiere entonces que i) se trate de delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de 5 años; ii) que el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado y iii) la aceptación expresa y voluntaria de víctima y victimario de someterse a un mecanismo de solución de justicia restaurativa"*[118]

Cuando proceda la mediación para delitos perseguibles de oficio, solo se tendrá en cuenta para la aplicación de beneficios punitivos pero no alcanza a ser causal para la extinción de la acción penal.

Al ser un acto dispositivo de la víctima y el ofensor, la mediación no puede ser solicitada ni por la Fiscalía ni por el Ministerio Público.

De frente al trámite de la mediación se ha de decir que, lo primero que se debe hacer es que el imputado solicite la suspensión del procedimiento a pruebas, justificando en un plan de reparación del daño, buscando una mediación con la víctima, la cual se puede referir a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta, prestación de servicios a la comunidad o pedimento de disculpas o perdón. La petición de mediación también puede ser pedida por la víctima, conforme lo dispone el artículo el artículo 525 del C.P.P.

"presentada por el imputado o por la víctima, la petición de suspensión del proceso a pruebas, correspondería al fiscal o la fiscal consultar con la víctima su

[118] GAVIRIA LONDOÑO, Vicente Emilio, Ob. Cit. Pag. 141.

opinión sobre el plan propuesto por el victimario, o debería consultar con este sobre las aspiraciones de la víctima, si fue esta quien solicitó la suspensión del procedimiento a prueba."[119] Seguidamente, el fiscal establecerá las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento a pruebas, y efectuará la designación del mediador correspondiente, pudiendo ser éste un particular o un servidor público.

A su turno el mediador designado buscará el intercambio de opiniones entre víctima y victimario, en pro de buscar solucionar el conflicto. Una vez arribado a un acuerdo, el mediador expedirá un informe que procederá a presentar ante el fiscal o juez, según corresponda.

Si el plan propuesto se cumple, si la actuación está en poder de la fiscalía, le corresponde a dicho funcionario dar aplicación al principio de oportunidad.

3.5.3. EL PAGO, LA RETRACTACIÓN, EL DESISTIMIENTO DE LA QUERELLA Y LA INDEMNIZACIÓN INTEGRAL.

El pago, la retractación, el desistimiento de la querella y la indemnización integral hacen parte de la justicia restaurativa, para que como forma anticipada de terminación del proceso penal, evite que las actuaciones en conocimiento de la fiscalía surtan todas las etapas del proceso penal, investigación y juzgamiento.

El pago se constituye en una de las formas de extinguir la acción penal, y conforme al canon 248 de nuestra norma sustantiva penal, se circunscribe a la conducta punible de emisión y transferencia ilegal de cheques, precisando que *"la acción penal cesará por pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia."*[120]

---

[119] GAVIRIA LONDOÑO, Vicente Emilio. Ob. Cit. Pag. 151.

[120] ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BORNILLA, modulo terminación anticipada el proceso, especialidad penal, 2017. Pag.87.

A su vez, como lo expone el módulo de terminación anticipada del proceso penal precisa que la retractación, conforme al artículo 225 del código penal, otorga la posibilidad a quien haya sido imputado de alguno de los delitos contra la integridad moral, de evitar arribar a una sentencia condenatoria, reivindicando la imagen de la persona agraviada, siempre que se retracte en forma voluntaria antes de que sea emitida sentencia de primera o única instancia y que la publicación se suceda a su costa, en el mismo medio y con las mismas características en que difundió la imputación o en el que señale el juez[121]

En relación con el desistimiento de la querella, la norma faculta al querellante para desistir de ésta, sin necesidad que se acredite indemnización alguna, solo mediando su libre voluntad.

El desistimiento de la querella se podrá efectuar desde la formulación de la denuncia y hasta antes de que concluya el juicio oral, el cual finaliza con la presentación de los alegatos de conclusión de las partes e intervinientes. En caso de que no se haya formulado imputación, será el fiscal quien verifique que la decisión fue libre y voluntaria y debidamente informada de sus consecuencias, pero si el desistimiento se presenta luego de formulada la imputación, será de obligación del juez de conocimiento tal verificación.

Por su lado, la indemnización integral, conforme al artículo 82 del código penal colombiano, se constituye en una forma de extinción de la acción penal. No obstante la ley procesal penal, Ley 906 de 2004 no la contempla como una forma de extinción de la acción penal, es decir no efectúo su desarrollo. En tal virtud la Honorable Corte Suprema de Justicia, por vía jurisprudencia[122], ha considerado vigente el artículo 42 de la ley 600 de 2000[123],

---

[121] ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BORNILLA, modulo terminación anticipada el proceso, especialidad penal, 2017. Pag.87 y 88.

[122] En decisión de abril 13 de 2011 con radicado 35946, ratificada en autos de 2013, con radicados 40838 y 44144.

[123] Ley 600 de 2000, artículo 42. Indemnización integral. En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concurra alguna de las circunstancias de

Este instituto tendrá cabida hasta antes de que se resuelva el recurso de casación, es decir hasta antes de que cobre firmeza el fallo.

4. UNOS DATOS ESTADÍSTICOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LOS INSTITUTOS QUE CONFORMAN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL, EN COLOMBIA

Desde la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal penal, Ley 906 de 2004, a lo largo y ancho del país, se cuestiona la poca efectividad del sistema penal acusatorio, infiriendo que es muy bajo el índice o porcentaje de aplicación de los institutos que conforman la llamada terminación anticipada del proceso penal, propio de la citada ley, frente a la totalidad de casos que llegan a los Despachos de los jueces penales con funciones de conocimiento.

Esta supuesta realidad, contraría al rompe con la finalidad que se perseguía, en consonancia con su filosofía, con la implementación y puesta en vigencia de la Ley 906 de 2004, cuál era la descongestión de los Despachos Judiciales, y dentro de las cuales se previeron sendas figuras jurídicas como el PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, la JUSTICIA RESTAURATIVA y de manera especialísima la JUSTICIA CONSENSUADA dentro de la que destacamos dos institutos jurídicos como lo son el ALLANAMIENTO A CARGOS y la realización de PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES entre el imputado o acusado y la Fiscalía General de la nación, que derivara en que fuese mínimo el número de casos de conocimiento de las autoridades judiciales que llegaran a su finalización, con una sentencia, luego de surtidas las etapas propias del proceso penal colombiano.

Es muy triste ver como la, de por si deteriorada, percepción de la imagen de la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (RAMA JUDICIAL) con la entrada en vigencia

---

agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del código penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por delitos contra el patrimonio económico cuando la cuantía no exceda de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigente, la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado

de la Ley 906 de 2004 , a partir del primero (1) de enero del año dos mil cinco (2005), esto es el interregno de 15 años, en lugar de mejorar su imagen con la anhelada descongestión judicial, fruto de la implementación del sistema penal acusatorio, haya aumentado el deterioro de su imagen, incluso por encima del organismo que tradicionalmente ocupaba los últimos lugares en la percepción de imagen de los ciudadanos, cual es el congreso de la República. Por el contrario, es tal su deterioro que se ha popularizado entre el común de la gente hablar del **sistema penal aplazatorio,** ello fruto de la realidad evidente del nuevo sistema o modelo de estirpe acusatoria, en donde se hacen interminables los procedimientos penales, por las falencias propias del sistema, bien en la etapa de investigación y principalmente en la etapa de juzgamiento.

Se ha desaprovechado en cierta manera, las bondades, pese a algunas falencias, de los institutos, principalmente de allanamiento a cargos y preacuerdos y negociaciones, derivados de la estirpe premial de la justicia que se pretendió introducir con la ley 906 de 2004, a través de los cuales se buscaban beneficios para las partes, de un lado para el imputado o acusado, quien obtendrá que su caso sea resuelto de pronta manera y a la vez, en ambos casos (allanamientos y preacuerdos) sea destinatario de rebajas de penas u otros beneficios como la calificación más benigna de su conducta, ora suprimiendo agravantes, ora tipificando en forma más benigna su actuar delictuoso. A ello súmese que en esta clase de institutos penales lo más importante es que tanto el acusado como la víctima son participes de la solución del caso, buscando en última la verdad, justicia y reparación, que será más efectiva a partir de la terminación anticipada del proceso, por cualquiera de esas vías, y no esperar lo tortuoso de un proceso en el cual no está seguro si su pretensión indemnizatoria o resarcitoria tendrá cabida.

Aúnese a lo anterior, que en virtud de tales figuras, se procurará la aplicación de principios de celeridad, economía procesal y en últimas y una más pronta y cumplida justicia, que de contera contribuirá en gran medida a solucionar la rampante congestión judicial, que ha sido la constante en Colombia, pese a los grandes esfuerzos para reducirla.

Empero, si es que este el sentir que el grueso de la población Colombiana tiene del sistema, en gran medida sustentado en la información, o porque no decirlo desinformación que le suministran los medios de comunicación, se antoja pertinente plasmar algunas cifras estadísticas que frente al sistema penal acusatorio y en particular a algunas de las principales instituciones que hacen parte de la terminación anticipada del proceso penal, reflejan las propias estadística del Consejo Superior de la Judicatura, entidad encargada de administrar la rama judicial.

Pues bien, será el soporte principal de este acápite, el boletín estadístico No. 1 del año 2017[124].

Frente al sistema penal acusatorio colombiano, se precisa en el boletín, con fundamento en el sistema de información estadístico de la Rama Judicial SIERJU, que entre los años 2007 y 2016, a lo largo y ancho del país, es decir con una cobertura de todos los distritos judiciales, resultaron condenados 418.998 personas. Este dato, según se expone en el citado boletín, se traduce en un promedio anual de 41.900 personas condenadas, que equivale a 3.492 por mes.

Es de destacar que, como se indica en el texto referido, que la entrada en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio se realizó de manera gradual, en los distintos distritos judiciales del país, llegando a un porcentaje de cobertura, para el año 2007, del 59,4%, que equivale a 19 distritos judiciales, y llegando al 100% de cobertura para el año 2008, en donde se incorporaron la totalidad de los distritos judiciales del país, conforme a la gradualidad definida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las cifras a que alude el precitado boletín se plasman en el siguiente cuadro:

---

[124] Consejo Superior de la Judicatura, Boletín estadístico No. 1, año 2017, SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN COLOMBIA-11 AÑOS, disponible en https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/14670509/2016-1+BOLENTIN+SISTEMA+PENAL+ACUSATORIO.pdf/90ce5b45-3aa4-195c-4b57307e6b01

AÑO	TOTAL CONDENADOS	% DE PARTICIPACIÓN
2007	31.504	8%
2008	38.539	9%
2009	45.473	11%
2010	48.134	11%
2011	50.544	12%
2012	37.151	9%
2013	38.323	9%
2014	37.450	9%
2015	47.796	11%
2016	44.084	11%
Total general	**418.998**	**100%**

Fuente: Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial SIERJU

Fuente: Sistema de Información estadístico de la Rama Judicial SIERJU[125]

En la misma fuente, para el periodo comprendido entre el año 2007 y el primer semestre de 2016, pero en relación con las personas absueltas, se informa que en total 45.559 personas fueron absueltas. Este dato nos indica que de un total de 464.557 personas cuyos procesos llegaron al juez de conocimiento, el 90,2% concluyeron con una sentencia condenatoria, y contrario sensu, en un guarismo equivalente al 9.8% fueron destinatarias de una sentencia absolutoria.

Las cifras a que alude el precitado boletín se plasman en el siguiente cuadro:

[125] Consejo Superior de la Judicatura. Ob. Cit. Pag.5.

AÑO	TOTAL ABSUELTOS	% DE PARTICIPACIÓN
2007	1.505	3%
2008	1.604	4%
2009	2.739	6%
2010	3.633	8%
2011	4.601	10%
2012	4.203	9%
2013	5.000	11%
2014	6.138	13%
2015	7.631	17%
2016	8.505	19%
Total general	**45.559**	**100%**

Fuente: Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial SIERJU

Fuente: Sistema de Información estadístico de la Rama Judicial SIERJU[126]

Pero frente al tema objeto de esta investigación, que no es otro que la terminación anticipada del proceso penal, a través de los distintos institutos vistos en los acápites anteriores, principalmente relacionados con el **allanamiento a cargos y los preacuerdos y negociaciones** el Consejo Superior de la Judicatura, en el antes citado boletín No. 1 de 2017, refleja estadísticamente el comportamiento, o mejor dicho, la distribución de dichas sentencias condenatorias, precisando en valores absolutos y relativos, el número de condenados por allanamiento a cargos, por preacuerdos y sin aceptación de cargos, valga decir, estos últimos correspondientes a los sentenciados en forma condenatoria que tuvieron el trasegar de la totalidad de las etapas propias del proceso penal colombiano.

[126] Consejo Superior de la Judicatura. Ob. Cit. Página 6

Las cifras plasmadas en el boletín, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, son las siguientes[127]

AÑO	Condenados con aceptación de cargos	Condenados sin aceptación de cargos	Condenados con preacuerdos	TOTAL
2007	22.200	2.659	6.645	31.504
2008	27.862	3.521	7.156	**38.539**
2009	33.452	4.403	7.618	45.473
2010	34.825	6.019	7.290	**48.134**
2011	35.013	7.715	7.816	50.544
2012	22.151	7.135	7.865	**37.151**
2013	21.308	7.740	9.275	38.323
2014	17.064	7.857	12.529	**37.450**
2015	18.840	9.036	19.920	47.796
2016	13.479	9.184	21.421	**44.084**
Total	**246.194**	**65.269**	**107.535**	**418.998**

Fuente: Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial SIERJU

Fuente: Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial SIERJU

A groso modo, de entrada se puede evidenciar que no es del todo cierta la percepción generalizada de la ciudadanía en cuanto que las figuras de terminación anticipada del proceso penal en Colombia, a la luz de la ley 906 de 2004, sean de poco uso.

[127] Consejo Superior de la Judicatura. Ob. Cit. Pag.6

Nótese como del total de sentenciados (418.998) en forma condenatoria, que corresponde al 100% de condenados, un 58,757% fueron condenados fruto de la aceptación o allanamiento a cargos (246.194), y por su lado un 25,664% de dichos condenados fueron el resultado de un preacuerdo o negociación realizado entre la Fiscalía y el acusado (107.535), mientras que tan solo el 15,57% fueron sentenciados luego de surtido todo el trámite del proceso penal, concluida la etapa de juicio oral (65.269).

Luego entonces si sumamos las dos figuras de la justicia consensuada, valga decir allanamiento a cargo y preacuerdo y negociaciones, se tiene que en total arrojan una cifra absoluta de 353.729 sentenciados por esta vía de terminación anticipada del proceso penal, que deriva en un valor relativo de 84,42%, dejando el restante porcentaje de tan solo el 15,58%, aproximadamente, de sentencias derivadas o resultado de haberse surtido todas y cada una de las etapas del proceso penal.

No se puede pasar por alto que mientras las condenas fruto del allanamiento a cargos son las de mayor acogida, tal como ocurrió entre los años 2007 y 2014, a partir del año 2015, la figura de los preacuerdos y negociaciones han tenido un crecimiento importantísimo, sin desconocer que año a año, desde el 2007 esta figura fue incrementándose sustancialmente, pero a partir del año 2015 ya supera a los allanamientos a cargos.

En la siguiente gráfica, tomada del boletín No. 1 de 2017, del Consejo Superior de la Judicatura, se evidencia la distribución de las formas de terminación del proceso penal.

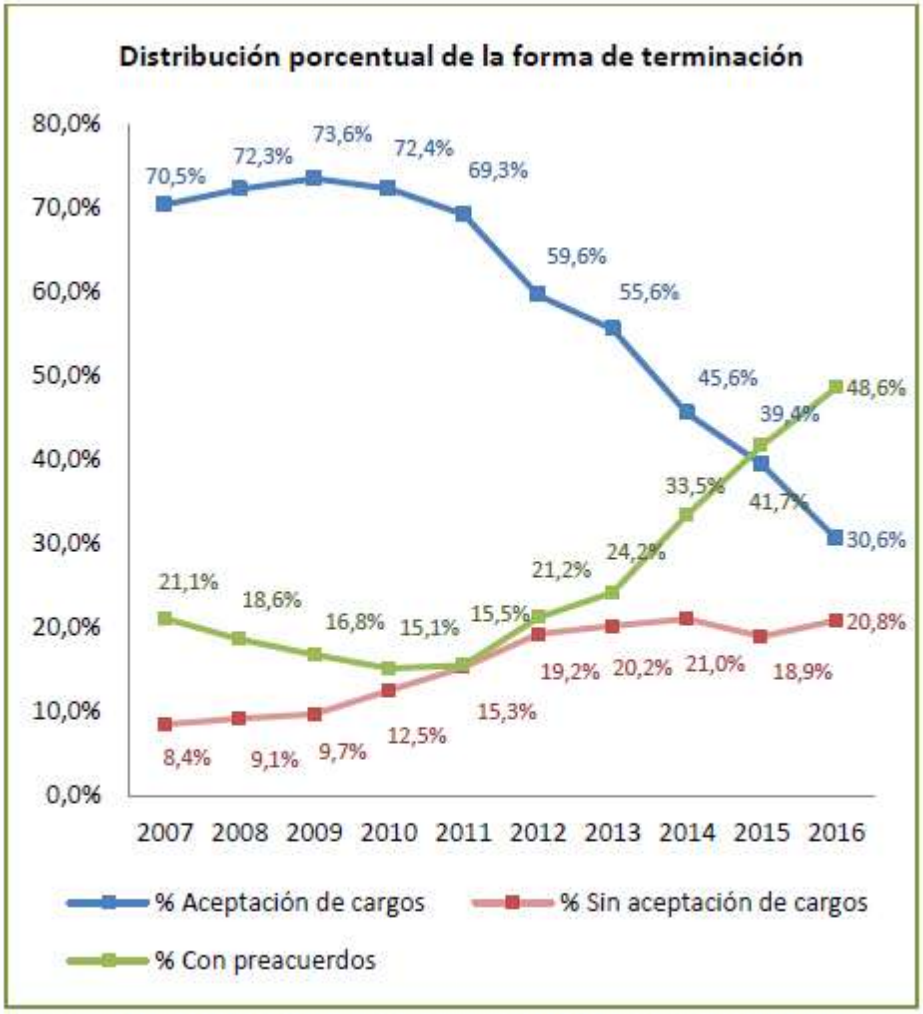

Fuente: Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial SIERJU

Se evidencia que para el lapso comprendido entre el año 2007 y el año 2014, los sentenciados en forma condenatoria, fruto del allanamiento a cargos, siempre ostentó el mayor número de casos, en relación con las otras dos fuentes de la sentencia condenatoria, esto es los preacuerdos y negociaciones y las sentencia sin allanamiento a cargos o fruto de preacuerdo.

Entre el año 2007 y 2011, el porcentaje de sentencias condenatorias, fruto del allanamiento a cargos representó una cifra relativa que oscila entre el 69,3% (año 2011) y el 73,6% (año 2009); y que a partir del año 2011, ese guarismo porcentual empezó a decrecer para los años subsiguientes, pasando en el 2012 al 59,6%, en el año 2013 al 55,6%, para el año 2014 el 45,6%, para el año 2015 el 41,7% y en este año empezó a ser superado por las sentencias condenatorias fruto del

preacuerdo, para finalmente, en el año 2016 situarse en una cifra del 30,6%. Luego entonces, la tendencia, en valores tanto absolutos como relativos del componente de sentencias fruto del allanamiento a cargos ha sido decreciente, pasando del año 2007 al año 2016, a fijarse en una cifra muy por debajo de la mitad, ello es pasando del 70,5% al 30,6%.

Por su lado los sentenciados en forma condenatoria, fruto de preacuerdos, si bien en sus primeros años tuvieron unos guarismos relativos, que año a año fueron decreciendo, desde el 2007 al 2010, (21,1%, 18,6%, 16,8%15,1%.), a Partir del año 2011, empezaron a tener un crecimiento constante, pasando por los siguientes guarismos, 15,5%, 21,2%, 24,2%, 33,5%, 39,4% hasta llegar a ubicarse, para el año 2016 en un 48,6%. Nótese como esta figura, en relación con el allanamiento a cargos y las sentencias que no son fruto de allanamiento preacuerdo, es la única que ostenta un crecimiento constante, a partir, principalmente, del año 2011.

Lo contrario sucede con el allanamiento a cargos, cuyo comportamiento de la curva es decreciente, a partir del año 2009, siendo constante dicho decrecimiento.

Y por su lado, las sentencias condenatorias sin allanamiento a cargos o preacuerdos, para los años 2007, 2008 y 2009 tuvieron una cifra por debajo del 10%. Así mismo, tuvieron en los primeros años 2007 a 2014, una tendencia creciente aunque en un muy bajo porcentaje, pasando en sus extremos de un 8,4% en el año 2007 a un 21% en el año 2014, para luego decrecer en el 2015 a un 18, 9% y situarse en el año 2016 en un 20,8%. No obstante este ítem de sentencias condenatorias siempre se ha situado en el último lugar en relación con los allanamientos y preacuerdos y negociaciones.

CONCLUSIONES

De la realización de la presente investigación, se puede evidenciar que la terminación anticipada del proceso penal tiene su origen en el sistema anglosajón, de un lado con el ***patteggiamento*** de origen italiano que se refiere a la aplicación de la pena a instancia de las partes y de otra latitud con la figura del ***Plea Bagaining*** que se traduce en la posibilidad de concluir un proceso penal tras una negociación entre el fiscal y la defensa, ratificada posteriormente por el operador judicial. Dicha terminación anticipada cada vez más ha irradiado otras latitudes, permeando incluso sistema de origen continental europeo, al cual se ha adscrito Colombia.

En Colombia, desde el año 1991, en el decreto 2700 de 1991 y con posterioridad en la Ley 600 de 2000 y 906 de 2004, se ha venido plasmando en las normas procesales penales diversas formas de terminación anticipada del proceso penal. La primera de esta normas contemplaba la **sentencia anticipada y la audiencia especial;** a su turno la ley 600 de 2000 contemplaba la **sentencia anticipada,** guardando las característica que se tenían en el Decreto 2700 de 1991; y finalmente la Ley 906 de 2004 ha sido más prolija en figuras que conllevan la terminación anticipada del proceso penal, como los **preacuerdos y negociaciones, el allanamiento a cargos,** que conllevan la aceptación de responsabilidad de procesado a cambio de beneficios punitivos que le otorga el estado. Así mismo se contempla el **principio de oportunidad** que se contrapone al principio de legalidad y se contrae a la potestad que tiene la fiscalía de **renunciar, interrumpir o suspender** el ejercicio de la acción penal. Así mismo, se cuenta con la institución jurídica de la **preclusión de la investigación,** la cual procede por las causales taxativas contenidas en la norma procesal. Y finalmente tenemos las figuras propias de la **justicia restaurativa** que conllevan la terminación anticipada del proceso penal, e incluso la no iniciación del mismo, cuando se soluciona el conflicto a través de la **conciliación, la mediación, el pago, retractación, desistimiento de la querella e indemnización integral.**

Ante el índice de aplicación de las figuras que componen la terminación anticipada del proceso penal, que aunque no es bajo, como se pensaría, se precisa implementar una política a nivel Nacional buscando que de manera

agresiva, los operadores judiciales, llámese fiscales, jueces, defensores de confianza o públicos efectivamente hagan uso de las figuras del ALLANAMIENTO A CARGOS y de los PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES; así como del PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD y de las figuras de la justicia restaurativa. Para tal fin han de establecerse metas concretas, plazos cortos precisos, elaboración, presentación, evaluación y seguimientos de estadísticas mensuales y la correspondiente retroalimentación, en procura de incrementar gradualmente el índice de aplicación de tales figuras jurídicas.

A más de lo anterior, para evitar que al aparato jurisdiccional lleguen tan elevado volúmenes de casos, se ha de sensibilizar a los operadores judiciales y desplegar intensas y agresivas campañas publicitarias, para que la población tenga pleno conocimiento que no todo se resuelve por la vía del proceso penal, y que en algunos casos, a través de los métodos alternativos de solución de conflictos o propios de la justicia restaurativa, con su propia intervención se puede obtener una más pronta y cumplida justicia, sin esperar lo engorros de un proceso penal.

Así mismo, se ha de ser enfáticos en requerir de los Fiscales, con apoyo pedagógico que la figura del PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD no fue estatuida de manera decorativa en el ordenamiento procesal penal, sino que la misma constituye una de las más innovadoras herramientas con que cuenta para el efectivo desempeño de su función constitucional de ejercer la acción penal y eventualmente suspender, interrumpir o renunciar a la misma.

Desde la academia se ha de hacer énfasis a los nuevos profesionales de las bondades y beneficios de estas figuras jurídicas, y sobre la filosofía propia del sistema penal acusatorio o de partes.

Para el periodo comprendido entre los años 2007 y 2016, del total de casos que arribaron al conocimiento de los jueces, valga la redundancia, de conocimiento cuyo guarismo es 464.557 procesados, un número de 418.998 fueron destinatarios de sentencia condenatoria, correspondiendo a un valor relativo o porcentual del 90,2%, y a su tuno un número de 45.559 corresponde a los procesados absueltos, que equivale en valores relativos o porcentuales a un 9,8%. De ahí se infiere el trabajo de la Fiscalía de llevar a juicio, casos que

efectivamente, dada la investigación realizada, puede concluirlos con la prosperidad de su teoría del caso.

Del total de sentenciados (418.998) en forma condenatoria, que corresponde al 100% de condenados, un 58,757% fueron condenados fruto de la aceptación o allanamiento a cargos (246.194), y por su lado un 25,664% de dichos condenados fueron el resultado de un preacuerdo o negociación realizado entre la Fiscalía y el acusado (107.535), mientras que tan solo el 15,57% fueron sentenciados luego de surtido todo el trámite del proceso penal, concluida la etapa de juicio oral (65.269).

Las figuras más preponderantes de la terminación anticipada del proceso penal en Colombia, se enmarcan dentro de la justicia consensuada, y no son otras que el allanamiento a cargos y los preacuerdo y negociaciones. Conforme a los daros plasmados en esta investigación, se tiene que para el interregno comprendido entre el año 2007 y el año 2016, su sumatoria arroja un guarismo, en cifra absoluta de 353.729 sentenciados por esta vía de terminación anticipada del proceso penal, que deriva en un valor relativo de 84,42%, dejando el restante porcentaje de tan solo el 15,58%, aproximadamente, de sentencias derivadas o resultado de haberse surtido todas y cada una de las etapas del proceso penal. De ahí se extrae que si bien la percepción popular es que estas figuras no tiene gran aplicación, lo cierto es que en realidad ocurre lo contrario, sin que quiera ello decir que no pueda mejorar esta cifra.

Las condenas fruto del allanamiento a cargos fueron las de mayor acogida, entre los años 2007 y 2014, pero a partir del año 2015, la figura de los preacuerdos y negociaciones han tenido un crecimiento importantísimo, sin desconocer que año a año, desde el 2007 esta figura fue incrementándose sustancialmente, pero a partir del año 2015 ya supera a los allanamientos a cargos. A su vez, las sentencias emitidas luego del trasegar de las etapas de investigación y juzgamiento siempre han estado por debajo, en cuanto a número de casos fallados, de las sentencia por allanamiento a cargos y preacuerdos y negociaciones.

Entre el año 2007 y 2011, el porcentaje de sentencias condenatorias, fruto del allanamiento a cargos representó una cifra relativa que oscila entre el 69,3% (año 2011) y el 73,6% (año 2009); y que a partir del año 2011, ese guarismo porcentual empezó a decrecer para los años subsiguientes, pasando en el 2012 al 59,6%, en el año 2013 al 55,6%, para el año 2014 el 45,6%, para el año 2015 el 41,7% y en este año empezó a ser superado por las sentencias condenatorias fruto del preacuerdo, para finalmente, en el año 2016 situarse en una cifra del 30,6%. Luego entonces, la tendencia, en valores tanto absolutos como relativos del componente de sentencias fruto del allanamiento a cargos ha sido decreciente, pasando del año 2007 al año 2016, a fijarse en una cifra muy por debajo de la mitad, ello es pasando del 70,5% al 30,6%.

Las sentencias fruto de preacuerdos, si bien en sus primeros años tuvieron unos guarismos relativos, que año a año fueron decreciendo, desde el 2007 al 2010, (21,1%, 18,6%, 16,8%15,1%.), a Partir del año 2011, empezaron a tener un crecimiento constante, pasando por los siguientes guarismos, 15,5%, 21,2%, 24,2%, 33,5%, 39,4% hasta llegar a ubicarse, para el año 2016 en un 48,6%. Nótese como esta figura, en relación con el allanamiento a cargos y las sentencias que no son fruto de allanamiento preacuerdo, es la única que ostenta un crecimiento constante, a partir, principalmente, del año 2011.

Las sentencias condenatorias sin allanamiento a cargos o preacuerdos, para los años 2007, 2008 y 2009 tuvieron una cifra por debajo del 10%. Así mismo, tuvieron en los primeros años 2007 a 2014, una tendencia creciente aunque en un muy bajo porcentaje, pasando en sus extremos de un 8,4% en el año 2007 a un 21% en el año 2014, para luego decrecer en el 2015 a un 18, 9% y situarse en el año 2016 en un 20,8%. No obstante este ítem de sentencias condenatorias siempre se ha situado en el último lugar en relación con los allanamientos y preacuerdos y negociaciones.

Bibliografía

1. REVISTA SEMANA. Entrevista a Yesid Reyes, Ministro de Justicia. Edición Justicia 2/28/2016. Disponible en: https://www.semana.com/nacion/articulo/en-colombia-ocho-de-cada-diez-ciudadanos-no-cree-en-la-justicia/463345

2. Gerardo Barbosa castillo, "Estructura del procedimiento penal, aproximación al proceso penal Colombiano" Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal, Instituto de estudios del Ministerio Público, Colección de derecho penal No. 2.

3. JIMÉNEZ DE ASÚA; Luis, tratado …Tomo I, ob. Cit,pag.235, citado por Pabón Parra Pedro Alfonso, Manual de Derecho Penal Tomo I, Novena edición, Ediciones doctrina y Ley Ltda., 2013.pag.235.

4. PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Manual de Derecho Penal Tomo I, Novena edición, Ediciones doctrina y Ley Ltda., 2013.pag.235.

5. BERNAL ACEVEDO, Gloria Lucía Bernal. Las reformas procesales penales en Colombia. *IUSTA*, 2005, vol. 1, no 22.

6. MAXIMO LANGER, "La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado", en JULIO MAIER Y ALBERTO BOVINO. El procedimiento abreviado. Buenos Aires, del Puerto, 2001 (Referido por Bernal Cuellar y Montealegre Lynett

7. Periódico Ámbito Jurídico, Agosto 4 de 2016,: Fernández León, Whanda, "¿Inquisitivo o Acusatorio?"

8. Disponible en https://estudiosjurídicos.wordpress.com

9. LOPEZ LONDOÑO, Cesar Augusto. Conferencias de Derecho Procesal Penal. Ex juez Séptimo penal del circuito de Manizales. Conjuez de las salas penales de los Tribunales Superiores de Manizales y Pereira. Texto sin publicar. Tomado por SARAY BOTERO, Nelson, Procedimiento Penal Acusatorio, editorial Uniacademia Leyer , Bogotá, Colombia, Segunda edición.

10. BACHMAIER WINTER, L. (2009). Sistemas procesales: La hora de superar la dicotomia acusatorio-inquisitvo. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídcas de Puebla A.C. Num.24,2009 pag.172-198*, 172-198.

11. PEDRAZ PENALVA, Ernesto, Derecho procesal penal. Principios de derecho procesal, tomo I, Madrid, Colex, pp.51 a 74., citado por BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo, El proceso Penal, editorial Universidad Externado de Colombia, sexta edición, Bogotá, 2013.

12. SARAY BOTERO, Nelson, Procedimiento Penal Acusatorio, editorial Uniacademia Leyer , Bogotá, Colombia, Segunda edición.

13. Bernal Cuellar , J., & Montealegre Lynett, E. (2013). *El prcoeso penal II, Estructura y Garantias Procesales.* Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia, páginas 863, sexta edición.

14. BERNAL CUELLAR Jaime y MONTEALEGRE LYNETT Eduardo. (2013, SEXTA EDICION). *EL PROCESO PENAL I.* BOGOTA: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

15. RODRIGUEZ GARCIA Nicolas. (1997). *la justicia penal negocial.* Salamanca -España: Universidad de Salamanca.

16. Bonilla, E. J. (2008). *El principio de oportundiad y la terminación anticiapda del proceso en el nuevo sistema procesa penal.* Bogotá : Imprenta Nacional de Colombia.

17. Disponible en https://www.ecured.cu

18. Decreto 409 de 1.971, Artículo 330.

19. Diario Oficial No. 33.303 del 3 de mayo de 1.971. https://www.cancilleria.gov.co

20. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-356/2007, Expediente T-1531223, Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, Mayo diez (10) de dos mil siete (2007).

21. Decreto 2700 de 1991, modificado por la Ley 81 de 1-993, artículo 37 B, numeral 2

22. Ley 600 de 2000, artículo 35.

23. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia SP488 de 2016, Radicación No. 38151, Bogotá Enero 27 de 2016, Magistrado Ponente Gustavo Enrique Malo Fernandez.

24. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-760 DE 2001, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y Manuel José cepeda Espinosa, Expediente D-3170, Bogotá julio 18 de 2001.

25. Acto Legislativo 003 de 2002

26. https//procedimientopenalcolombiano.

27. Ley 906 de 2004, artículo 533.

28. Corte Constitucional, Sentencia C-545 DE 2008, Expediente D-6960, Magistrado Ponente NILSON PINILLA PINILLA, Bogotá Mayo 28 de 2008.

29. REVISTA SEMANA. Entrevista a Yesid Reyes, Ministro de Justicia. Edición justicia 2/28/2016.Disponible en: https://www.semana.com/nacion/artículo/en-colombia-ocho-de-cada-diez-ciudadanos-no-cree-en-la-justicia/463345

30. Exposición de motivos Ley 906 de 2004; Proyecto de Ley Estatutaria No. 001 de 2003 Cámara. Disponible en www.imprenta.gov.co,2003.

31. SANCHEZ GARCIA, De Paz, el coimputado que colabora con la justicia penal, Madrid-España, Revista electrónica de ciencia penal y criminología, España 2016.

32. Corte Constitucional, Ref. expediente D-6554 , Magistrado Ponente JAIME CORDOBA TRIVIÑO, Bogotá Julio 11 de 2007.

33. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1260 de 2005, Expediente D-5731, Magistrado Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, Bogotá , diciembre 5 de 2005.

34. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-173 de 2001.

35. GOMEZ VELASQUEZ, Gustavo y CASTRTO CABALLERO, Fernando. Preacuerdos y Negociaciones en el proceso penal acusatorio colombiano. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá 2010, páginas 4-35.

36. Sentencia de 14 de marzo de 2006 con radicado 24052.

37. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Modulo "El principio de oportunidad y la terminación anticipada del proceso en el nuevo sistema procesal penal", segunda edición 2008.

38. Sentencia C-1195 de 2005.

39. SANCHEZ GARCIA DE PAZ, Isabel, el coimputado que colabora con la justicia penal, en: Revista electrónica de ciencia penal y criminología, Mayo 22 de 2005, disponible en http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc/07-05.pdf.

40. GONZALEZ ZAPATA, Julio, ¿Qué pasa con la pena hoy en día?, artículo publicado en la revista electrónica Facultad de derecho y ciencias sociales Universidad de Antioquia, No. 8, Medellin 2012, P.4, Referida por SARAY BOTERNO, Nelson, en el libro Preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el Imputado o acusado

41. GOMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, Preacuerdos y negociaciones de culpabilidad. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Escuela Judicial Rodrigo lara Bonilla, y Universidad Miliar, Bogotá marzo de 2010, P. 40.

42. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SP16247-2015, Radicación No. 46688, Magistrado Ponente, José Luis Barceló Camacho, Bogotá Noviembre 25 de 2015.

43. MUÑOZ NEIRA, Orlando, Sistema Penal acusatorio de estados Unidos. Legis editores Bogotá, 2005, página 210.

44. GUERRERO PERALTA, Oscar Julián, Fundamentos teóricos constitucionales del nuevo proceso penal. Ediciones Gustavo Ibáñez, y Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá 2005. Página 16.

45. El proceso penal II. Estructura y garantías procesales. Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre Lynett, Editorial Universidad Externado de Colombia, sexta edición, Abril de 2013.

46. Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP931-2016, radicado 43.356 de febrero 3 de 2016.

47. BAZZANI MONTOYA, Darío, El Principio de oportunidad y la terminación anticipada del proceso en el nuevo sistema procesal penal, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2008
48. ACUÑA VIZCAYA, José Francisco. Principio de legalidad y principio de oportunidad. Ponencia presentada en el Congreso de Derecho Procesal Penal. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá 2004. Referido en el Modulo Principio de Oportunidad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, 2010.
49. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-387 DE 2014, Expediente D-9997, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, Bogotá, Junio 25 de 2014.
50. Fiscalía General de la Nación, Resolución No. 4155 de diciembre 29 2016, disponible en https://www.ramajudicial.gov.co
51. GIMENO SENDRA, MORENOCATENA y CORTES DOMINGUEZ. Derecho procesal penal, Madrid, Colex, 1999, pp.565 a 573. Citado por BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. Ob. cit. Pag. 731.
52. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-591 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas, por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de la expresión "a partir de la formulación de la imputación" del artículo 331 del C.P.P.
53. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-648 de 2010
54. Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-209 de 2007, referida por BERNAL CUELLAR y MONTELAEGRE LYNETT. Ob. Cit. Pag. 739.
55. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de fecha julio 15 de 2009, .M. Julio Enrique Socha Salamanca
56. BARATTA, Alessandro. Principios del derecho penal mínimo, en criminología y sistema penal , compilación in memoriamm, Montevideo , 2006, D. de F.
57. CARDENAS, A.E., La víctima en el sistema acusatorio y los mecanismos de justicia restaurativa. Bogotá 2007-2008, editorial Ibañez.
58. Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-228 de abril 3 de 2002.
59. ARNOSO, M, MURATORI, M, Ignacio, B.J. &Mercedes, Z.E., 2017, Evaluación de medidas retributivas y restaurativas luego de pasados políticos traumáticos. Una mirada al caso argentino. Cuadernos de la facultad de humanidades y ciencias sociales.
60. GARZÓN, R. 1.978. El acusador privado. Derecho procesal Iberoamericano, 45.
61. LUIS, R. M, 1989, Estudio de la víctima. Victimología.
62. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, sentencia C-979 de 2005, Magistrado pornente Jaime Cordoba Triviño.
63. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia de septiembre 9 de 2009, Magistrado ponente Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO.

64. GAVIRIA LONDOÑO, Vicente Emilio, ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.Justicia restaurativa en el sistema penal acusatorio, Bogotá . 2010.

65. Consejo Superior de la Judicatura, Boletín estadístico No. 1, año 2017, SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN COLOMBIA-11 AÑOS, disponible en https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/14670509/2016-1+BOLENTIN+SISTEMA+PENAL+ACUSATORIO.pdf/90ce5b45-3aa4-195c-4b57307e6b01

66. C 387 DE 2010, C 387 (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA 2010).

67. C-260 DE 2011, C260 (Corte Constitucional Colombiana 2011).

68. CSJ SP1392-2015, 39894 (Corte Suprema de Justicia, Colombia 11 de febrero de 2015).

69. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA . (2017). Terminaciónanticipada del proceso -Especialidad penal. *VII CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL* . BOGOTA D.C., BOGOTA , COLOMBIA: EJRLB.

70. *Estudios juridicos .* (s.f.). Obtenido de estudios juridicos: https://estudiosjuridicos.wordpress.com

71. HARO, B. V. (1 de Julio de 2013). *Universidad de la Rioja.* Obtenido de Derecho y Cambio Social: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5476725.pdf

72. LARA BONILLA escuela judicial. (2008). *El principio de Oportunidad y la terminaciónanticipada [128]del proceso en el nuevo sistema procesal penal.* Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.

73. LARA BONILLA ESCUELA JUDICIAL. (2008). *La jsuticia restaurativa en el nuevo sistema procesal penal Ley 906 de 2004.* Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.

74. NELSON, S. B. (2017). *Procedimiento penal acusatorio,pag.18 y 19.* Bogotá D.C.: Leyer-Uniacademia.

75. POSADA MAYA ricardo. (2008). una aproximación histórica a la evolución del proceso penal colombiano. *Revista de Derecho Público numero 21*, 3 a 44.

76. REYES, e. a. (2016). OCHO DE CADA DIEZ COLOMBIANOS NO CREEN EN LA JUSTICIA. *SEMANA*.

77. RODRIGUEZ GARCIA Nicolas. (1997). *la justicia penal negocial.* Salamanca -España: Universidad de Salamanca.

78. Salazar Cáceres Carlos Gabriel. (2016). Breve historia del derecho penal colombiano. *Principia iuris*, 35 a 53.

79. SANCHEZ GARCIA DE PAZ, I. (2005). El co-imputado que colabora con la justicia penal. Madrid - España, revista Electronica de ciencia penal y criminologia , España, España.

128

80. SANJURJO REBOLLO Beatriz. (2004). *Los Jurados en USA y España:Dos contenidos distintos de la misma expresió.* Madrid España: Dykinson,pp 250.

81. SARAY BOTERO, N. (2017). *Procedimiento Penal Acusatorio, paf. 20.* Bogotá D.C.: Leyer UniAcademia.

82. SARAY BOTERO, N. (2019). *Procedimiento penal acusatorio,pag.18 y 19.* Bogotá D.C.: Leyer - Uni Academia.

83. SENTENCIA C-387 DE 2014,, C-387 DE 2014 (CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA 2014).

84. Sentencia de Tutela t356 de 2007, T-1531223 (Corte Constitucional Colombana 10 de Mayo de 2007).

85. *www.imprenta.gov.co.* (2003).